

## Informe de Investigación

### Título: Las Sanciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Laboral.	<b>Descriptor:</b> Proceso Disciplinario.
<b>Palabras clave:</b> Sanciones en el Poder Judicial, suspensiones, revocatorias de nombramiento, Consejo Superior, Plazo para sancionar, Recursos de Amparo, Acciones de Inconstitucionalidad.	
<b>Fuentes:</b> Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 10 – 2011.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Normativa .....</b>	<b>3</b>
ARTICULO 209.-.....	3
ARTICULO 210.-.....	3
ARTICULO 211.- .....	3
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>4</b>
a)SOBRE EL ARTÍCULO 209.....	4
RECURSO DE AMPARO.....	4
Tribunal de la Inspección Judicial: Alega el recurrente violación al debido proceso al negarsele la posibilidad de recurrir de sanción disciplinaria.....	4
ADMINISTRATIVO.....	8
Suspensión de la ejecución del acto administrativo: Jueza sancionada disciplinariamente....	8
LABORAL.....	10
Inspector general judicial: Fundamento de la improcedencia de equiparlo salarialmente con el juez de casación penal.....	10
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	13
Res: 2002-3368.....	13
Res: 2006-4884.....	15
Res. 1996-6687.....	16
Res. 1997- 8577.....	26
b)SOBRE EL ARTÍCULO 210.....	29
RECURSOS DE AMPARO.....	29
Principio del debido proceso: Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto el recurrente se presentó tardíamente y omitió hacerlo a las diligencias programadas por el Juzgado Penal Juvenil de Turrialba.....	29
Juez civil: Posibilidad de conocer en otra etapa procesal del mismo expediente no tratándose	

del mismo punto ya valorado.....	30
ADMINISTRATIVO.....	31
Empleado judicial: Despido justificado por interesarse indebidamente en trámite de expediente.....	31
LABORAL.....	32
Empleado judicial: Sanción disciplinaria impuesta por Tribunal de la Inspección Judicial.....	33
c)SOBRE EL ARTÍCULO 211.....	35
ADMINISTRATIVO.....	35
Análisis de la potestad disciplinaria administrativa de la inspección judicial.....	35
LABORAL.....	41
Plazos que respectivamente se aplican y distinción entre prescripción de la falta , prescripción del derecho de acción para perseguir la falta y perención del procedimiento administrativo.....	41
Análisis sobre el plazo aplicable para ejecutar la sanción disciplinaria que ha sido impuesta a un servidor judicial.....	43
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	46
Res: 2001-249.....	46

## 1 Resumen

De las **sanciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial** y específicamente sobre los artículos 209, 210 y 211 de la Ley orgánica del Poder Judicial, trata el presente informe, el mismo está compuesto por los mencionados artículos y por variada jurisprudencia en las ramas constitucional, administrativa y laboral. Tratan sobre la suspensión y revocatoria de nombramiento, la competencia del Consejo Superior del Poder Judicial en estos asuntos y el plazo para sancionar las faltas. Se adjuntan fallos de la Sala Constitucional, Sala Segunda y el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda, aportando así la mayoría de resoluciones disponibles sobre los artículos.



## 2 Normativa

[Ley Orgánica del Poder Judicial]<sup>1</sup>

### **ARTICULO 209.-**

Siempre que se le imponga una suspensión o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 642-94 de las 14:30 horas del 2 de febrero de 1994)

### **ARTICULO 210.-**

El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario.

En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso.

### **ARTICULO 211.-**

La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración.

Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá.



### 3 Jurisprudencia

#### a) *SOBRE EL ARTÍCULO 209*

#### RECURSO DE AMPARO

#### **Tribunal de la Inspección Judicial: Alega el recurrente violación al debido proceso al negarsele la posibilidad de recurrir de sanción disciplinaria**

[Sala Constitucional]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

Esta Sala ha tenido la oportunidad de analizar la constitucionalidad de dicha norma en diversas posibilidades. En este sentido, en sentencia número 6687-96 de las quince horas cuarenta y ocho minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis estimó que:

**"V.- Revisión del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** El segundo cuestionamiento del accionante se refiere a la diferencia de trato que se origina para los funcionarios que son sancionados por el Tribunal de la Inspección Judicial a los cuales se les concede el derecho de apelar, pero solamente cuando la sanción es una suspensión mayor de ocho días o una revocatoria de nombramiento, contrario a lo que ocurre con los funcionarios sancionados por los Jefes de oficina, que gozan del derecho de recurrir, independientemente del tipo y monto de la sanción, con lo que se configura una violación al principio de igualdad de trato. En la Ley Orgánica del Poder Judicial, número 7333, del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, que entró en vigencia a partir del primero de enero del año siguiente, el artículo 209 establece:

"Siempre que se le imponga una suspensión mayor de ocho días o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección Judicial, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior."

No obstante, por resolución número 0642-94, de las catorce horas treinta minutos del dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, anuló por inconstitucional la frase "mayor de ocho días", con base en lo siguiente:

"[...] El accionante considera que el párrafo tercero del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es inconstitucional, porque contraviene el principio de doble instancia que consagra el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Existe reiterada jurisprudencia de esta Sala en la que se definen los alcances e interpretación de esta norma:

"Ya esta Sala ha expresado en reiteradas resoluciones que el artículo 8.2 inciso. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado; contra el fallo, entendiéndose que se trata de un fallo condenatorio en una causa penal por delito, situación que en nada tiene que ver con la resolución que dicte en alzada un tribunal civil dentro de un juicio ordinario y por tanto no es de aplicación en este caso. (sentencia número 4088-93 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y tres.)

Tal interpretación jurisprudencial resulta plenamente aplicable en este caso, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana no obliga a que todas y cada una de las resoluciones administrativas tengan recurso de apelación.

III.- Confirma aún más lo dicho en el considerando anterior, la jurisprudencia de la Sala **en el sentido de que la existencia de un Tribunal Colegiado, en relación con determinadas materias de poca trascendencia en lo penal, como las contravenciones, o administrativas, garantiza el debido proceso y hace innecesario, en términos generales, la existencia de una segunda instancia:**

"Se estima como lesionado el artículo 39 de la Constitución por incumplimiento de las normas que garantizan la defensa en juicio, pero si bien es cierto que en algunos casos puede estimarse que la falta de recurso lesiona la inviolabilidad de la defensa y en consecuencia las garantías del debido proceso, también lo es que en casos como el presente, el llevar a conocimiento de un tribunal colegiado la resolución del litigio, es garantía suficiente para el debido proceso y en tal razón para los intereses de la defensa. Es por ello que no se encuentra, con negar el recurso de apelación a los asuntos laborales de menor cuantía fallados por tribunal colegiado, infracción alguna a la norma constitucional invocada, razón que conlleva a que, en cuanto a este extremo se refiere, el recurso tampoco resulte procedente"(sentencia número 1129-90 de las dieciséis horas y treinta minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa).-

Agrega esa misma sentencia:

"se señala ahora como excepción razonable a ese principio y por tanto no lesionadora del debido proceso, los casos en que se cuente con otra forma suficiente de garantía, como lo es en el caso en estudio el hecho de que el asunto sea de conocimiento de un Tribunal colegiado, sistema éste que se ha ideado para acelerar los procedimientos, sin demeritar las garantías ciudadanas, al estimarse que, el Tribunal plural brinda mayores posibilidades de acierto a los jueces, al resolverse el asunto con el análisis propio de la deliberación que caracteriza la actuación de dichos Tribunales."

La Sala ha mantenido tal criterio en posteriores resoluciones (ver sentencias 1632-90, 1565-91, 1605-92, 1606-92, entre otros) y resulta aplicable al caso que nos ocupa, **pues siendo el Tribunal de la Inspección Judicial un órgano colegiado, aunque no jurisdiccional, se debe considerar que garantiza en forma suficiente el debido proceso, en el caso de las sanciones de menor gravedad.**

IV.- Ahora bien, el artículo 124 cuestionado prevé la imposición de varios tipos de sanciones, sin posibilidad de recurso de apelación: advertencia, apercibimiento, reprensión y suspensión. Es evidente que las tres primeras no revisten la gravedad que tiene la última, pues de imponerse una sanción de suspensión, el empleado se ve temporalmente separado de sus funciones y sus ingresos sufren una disminución, en el tanto no se le paga el salario correspondiente a los días no laborados. Esta Sala aceptó, en materia contravencional y de tránsito, que por tratarse de una reacción penal de poca rigurosidad, las garantías a exigir para cumplir con el debido proceso también puedan ser de menor rigurosidad:



"A criterio de la Sala el marco constitucional y convencional analizado no impide aceptar que por tratarse de una reacción penal (multa) de poca rigurosidad en comparación con la de prisión (posible de imponer en el caso de algunas contravenciones que deben ser juzgadas conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales), que sólo incide en perjuicio del patrimonio, que no tiene mayores trascendencias como sería la anotación en un registro de condenados, las garantías a exigir para cumplir con el debido proceso también sean de menor rigurosidad y pueda aún aceptarse la imposición directa de la sanción por parte de una autoridad administrativa, sin necesidad de juicio previo ..." (sentencia número 2791-93 de las quince horas y cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres)

Con mayor razón debe aceptarse, entonces, que la imposición de ciertas sanciones administrativas, dada su escasa gravedad, requieran de un procedimiento más flexible a fin de que se considere cumplido el debido proceso. En el caso concreto del artículo 124, debemos considerar que, las sanciones de advertencia, apercibimiento y reprensión, por su menor trascendencia no requieren de ser revisadas por un órgano superior. Distinto es el caso de la sanción de suspensión, la que, como se dijo, afecta en mayor medida la situación laboral y económica del sancionado, pues representa una disminución en su salario y por ser este último un derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución, en este caso, si debe existir la posibilidad de apelación para ante el superior. En consecuencia, procede declarar inconstitucional la prohibición que contiene el párrafo tercero del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial número 8 del veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete, reformado por ley 6761 del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, únicamente en cuanto niega la apelación en el caso de que el Tribunal de la Inspección Judicial imponga una sanción de suspensión. De conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se deben dimensionar los efectos de esta declaratoria en el sentido de que todos aquellos empleados o funcionarios que han sido disciplinariamente sancionados con suspensión y se les ha rechazado el recurso de apelación en aplicación de la norma ahora cuestionada, pueden presentar revocatoria de lo resuelto, dentro del plazo de tres días contados a partir de la publicación de la reseña de esta sentencia en el Diario Oficial La Gaceta.

V.- La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, número 7333 del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, que entró en vigencia a partir del primero de enero del año en curso, en el artículo 209 establece:

"Siempre que se le imponga una sanción mayor de ocho días o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección Judicial, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior"

El artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma de ley o disposición general, declarará también la de los demás preceptos de ella, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados. En este caso, es evidente que del artículo 209 de la ley 7333, resulta que en los casos en que el Tribunal impone una sanción de suspensión de hasta ocho días a un funcionario o empleado, tal resolución carece de apelación. En consecuencia, y por las mismas razones expuestas en el considerando anterior, se debe declarar inconstitucional la frase "mayor de ocho días", contenida en el artículo 209 dicho, el que deberá leerse: "Siempre que se le imponga una suspensión o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección..." Refuerza la tesis expuesta el análisis del artículo 185 de la nueva Ley Orgánica, en el que el legislador optó, al establecer la potestad sancionatoria de los jefes de oficina, quienes podrán imponer sanciones de hasta quince días de suspensión, que como garantía del debido



proceso, toda corrección disciplinaria que se imponga puede ser apelada ante el Tribunal de la Inspección Judicial. Se garantiza así que, de ser impuesta una sanción de suspensión que afecta el derecho fundamental al salario, tal sanción sea revisada por el Tribunal...”

Se concluye de la resolución transcrita que en estos momentos, la diferencia de trato que discute el accionante se reduce a los casos de advertencia o apercibimiento, pues -como quedó dicho- cualquier sanción de suspensión tendrá apelación, independientemente de quien la imponga. Así, esta acción queda reducida a definir si es constitucionalmente válido que las sanciones de advertencia o apercibimiento impuestas por el Tribunal de la Inspección Judicial, no tengan apelación, mientras que las que impongan los Jefes de oficina sí gozan de tal recurso.- Los argumentos que se dieron en la resolución número 0642-94 arriba transcrita, para sostener el principio general referente a la ausencia de recurso de apelación en el caso de sanciones de advertencia o apercibimiento -como la que se aplicó en este caso-, contenido en el artículo 124 de la antigua ley Orgánica del Poder Judicial, son plenamente aplicables para resolver la cuestión **de desigualdad** aquí planteada; el numeral 194 se refiere a lo actuado por el Tribunal de la Inspección Judicial y ya se explicó porqué no es contrario al debido proceso la inexistencia de recurso de apelación contra las sanción de advertencia o apercibimiento; por su parte, el artículo 185 sí permite apelación para el caso de sanciones de advertencia impuestas por el Jefe de Oficina. Existe entonces una diferencia de situaciones en relación con las dos normas que confronta el accionante, radicada en el órgano que impone la sanción de advertencia o apercibimiento, distinción que resulta relevante y justificada para reconocer o no el derecho de apelación en el caso de advertencias o apercibimientos, porque -frente a la objetividad que puede ofrecer de un órgano colegiado y desligado de intereses extra institucionales como es el caso del Tribunal de la Inspección Judicial- resulta ser mucho menor la garantía de imparcialidad que se da en la aplicación de una sanción por parte del propio jefe de oficina, (en la mayoría de los casos un órgano unipersonal) quien actúa, tal vez con mayor conocimiento de la cuestión, pero obviamente más expuesto a ser influenciado en su decisión por todo el cúmulo de relaciones interpersonales que surgen de la estrecha relación tanto de índole laboral como personal que lo une con el sancionado. He aquí la razón de la diferencia legislativamente establecida en cuanto a los medios de impugnación, con la que se pretende, más bien, poner en igualdad de condiciones a los funcionarios que han sido sancionados por sus Jefes, de manera que su situación sea revisada por el órgano colegiado que la ley ha definido como el encargado en general de la aplicación del régimen disciplinario, con la idea de que cualquier desvío o abuso de poder originado en cuestiones extra-laborales, sea enmendado. Así pues, resulta válida el diverso trato establecido por el legislador, porque responde a una razonable diferenciación de las situaciones, distinción que -por añadidura- es proporcionada y adecuada al fin perseguido, en tanto tiende a proveer un mayor grado de imparcialidad y objetividad, en la aplicación de sanciones de menor intensidad por parte de los Jefes de oficina. Para terminar, debe señalarse que además de lo anterior, se ha regulado una especie de consulta a cargo del Consejo Superior del Poder Judicial, a quien deberán comunicársele las resoluciones recaídas en diligencias disciplinarias, dentro de la que se puede revisar lo actuado y reenviar el expediente si considerare infringidos requisitos fundamentales." (en similar sentido sentencia número 8577-97 de las 17 horas veintisiete minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete).

Consideraciones que son aplicables al presente caso, pues no estima esta Sala que existan motivos que justifiquen variar el criterio emitido en la sentencia parcialmente transcrita, por lo que no observa este Tribunal que se haya configurado la alegada violación a los derechos fundamentales del amparado. Finalmente, si el recurrente está disconforme con lo resuelto en vía administrativa, podrá acudir a la vía jurisdiccional correspondiente -por agotamiento de la fase



anterior- a hacer valer sus derechos, sede en la que podrá discutir la validez y procedencia de la sanción impuesta.

## ADMINISTRATIVO

### **Suspensión de la ejecución del acto administrativo: Jueza sancionada disciplinariamente Procedencia mientras se discute en sede jurisdiccional acerca de su validez y eficacia**

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

"IV).- Al respecto, se estima oportuno expresar, que la sanción impuesta no es de poca monta, o que, como se afirma en el recurso, pueda cumplirse sin generar mayor "estrés" al funcionario.- Conforme al régimen disciplinario de los servidores judiciales, cuyas notas fundamentales se localizan en los numerales 174 a 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la suspensión en el puesto por más de dos meses, es una de las sanciones más graves que se puede imponer, superada únicamente por la revocatoria de nombramiento. Su aplicación, está prevista para el supuesto en que se cometa alguna de las faltas " gravísimas", y como resulta evidente, la ejecución implica separar temporalmente al servidor por un plazo prolongado, lo mismo que suprimirle de forma inmediata su ingreso salarial periódico, el que constituye a no dudarlo, la principal fuente de ingresos de cualquier empleado en el sector público, y particularmente del Juez, que está afecto a un régimen laboral intenso, y de prohibición profesional, que le impide en general, tanto el ejercicio de otras actividades vinculadas con la profesión -salvo la docencia-, como el de otros menesteres no ligados a ella, de forma que puede afirmarse que cualquier persona, en la circunstancia descrita, verá modificada, sustancialmente, su situación personal, al quedar desprovista de sus ingresos normales, a lo que cabe sumar, el tiempo que abarca el correctivo, que es prolongado y que puede ocasionar serios trastornos, no sólo desde el punto de vista económico, sino también en el campo anímico.-

Para los efectos de ordenar una medida cautelar como la que aquí se intenta, basta con que de los hechos se infiera, que la ejecución de lo impugnado puede causar un cambio dramático de las circunstancias personales del justiciable -cualesquiera que éstas sean-, y es del caso que en el sub exámine ello se daría, si se permite a la Administración ejecutar la sanción, mientras se discute en sede jurisdiccional acerca de su validez y eficacia.-

Por otra parte, es un hecho que, de acogerse la tesis del Estado, se podría hacer nugatorio un eventual resultado favorable de la demanda, pues ésta lo que pretende es que se declare inválida la sanción, y por ende, que no llegue nunca a surtir sus efectos, nada de lo cual sería posible, en caso de no tutelarse cautelarmente la situación en litigio. Y en este sentido, cabe agregar, resultaría abiertamente insuficiente y contrario al derecho a la justicia pronta y cumplida, limitar todo el asunto a un simple y eventual resarcimiento de daños y perjuicios, sobre todo por la estigmatización que puede ocasionar en el ámbito laboral, familiar y en la comunidad nacional, un acto como el impugnado.-

El sólo hecho de que una persona tenga un vehículo y aparezca con inmuebles a su nombre, no la excluye automáticamente, de la posibilidad de que se dicten en favor suyo, medidas para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, cuando éstas aparezcan como razonables y



necesarias para el correcto y pleno ejercicio del control jurisdiccional de la actividad administrativa.-  
**V).**- Tampoco es éste, el momento para determinar si la demanda, en cuanto al fondo, es procedente o no.-

El representante estatal, en su impugnación, hace un extenso e interesante análisis de los hechos acaecidos, del procedimiento que antecedió a la sanción y de la proporcionalidad y razonabilidad de lo dispuesto por las autoridades administrativas de la Institución, para arribar a la conclusión -indubitable en su criterio-, de que en todo momento se respetaron los derechos de la servidora, que la falta se cometió, y que no hubo exceso alguno en cuanto al correctivo, afirmando incluso que el acto más bien la favoreció, porque se le pudo haber despedido.-

Con base en dicho análisis, señala que la demanda no tiene absolutamente ninguna posibilidad de éxito y que por eso, aduce que no hay aquí, apariencia o humo de buen derecho, requisito sine qua non, para suspender el acto.-

Todos esos aspectos se relacionan con el fondo del asunto, deben ventilarse en el principal, y exceden por completo el objeto de este incidente. La jurisprudencia de este Tribunal, no ha exigido en todo caso, tal y como lo citó el Juez de instancia, que se llegue a un estado de certeza sobre la procedencia de lo pretendido, sino que basta con constatar, que no se trata de una demanda temeraria o carente por completo de seriedad, lo que no ocurre en el sub examine, en donde el propio Procurador ha debido realizar un examen exhaustivo del expediente y hacer acopio de sus amplios conocimientos en Derecho Público, para sostener que la acción no tendrá éxito.-

Este Tribunal coincide con el pronunciamiento apelado, en el sentido de que la acción no aparece como infundada y por allí, deben desecharse los reparos del Estado en este extremo.-

**VI).**- No se estima, por otra parte, que los intereses públicos puedan verse seriamente lesionados, con la suspensión de los efectos del acto impugnado.-

Si luego del proceso de cognición, se llega a determinar que la sanción se conforma sustancialmente con el ordenamiento jurídico, se ejecutará y tendrá el mismo efecto restaurador y moralizador que invoca el demandado, y no encuentra este Tribunal que, de momento, exista una necesidad imperiosa de aplicarla de manera inmediata.-

Tampoco se considera, que se esté habilitando en modo alguno al personal del Poder Judicial, para socavar la vinculatoriedad de la jornada laboral -la que se mantiene plenamente-, o que se esté autorizando soslayar los deberes éticos de la función, afirmaciones que carecen de todo fundamento.-

Y si bien la falta que se achaca a la funcionaria es de importancia, no es posible denegar una cautelar, bajo el pretexto de que acogerla afectaría la imagen de una institución, pues a ésta última se antepone claramente el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida, uno de cuyos integrantes básicos es justamente el derecho de toda persona a obtener una justicia cautelar oportuna, que le asegure que mientras se emite el pronunciamiento de fondo, su situación no se verá seriamente afectada.-

En realidad, no se está eliminando la sanción; simplemente se están aplazando sus efectos concretos, en espera de una sentencia definitiva, lo que es diametralmente distinto a "*olvidar todo el régimen disciplinario y los valores que busca concretar*", que es lo que se afirma en el recurso.-

**VI).**- Por último, se advierte que la orden que contiene el fallo recurrido, para que no se publiquen por internet, las decisiones aquí impugnadas, son una consecuencia lógica e inmediata de la suspensión de sus efectos, aquí decretada, por lo que no hay aplicación indebida de las normas que invocadas por el juzgador de instancia.-

**VII).**- Con base en lo expuesto, procede impartir la aprobación al auto venido en alzada, como en efecto se dispone.-"

**LABORAL****Inspector general judicial: Fundamento de la improcedencia de equiparlo salarialmente con el juez de casación penal****Ejercicio de la función disciplinaria no implica relación de jerarquía al pertenecer a ámbitos institucionales diferentes**

[Sala Segunda]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

**"IV.- RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA EQUIPARACIÓN SALARIAL:** La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 92, establece: *"Existirán tribunales colegiados de casación, civiles, penales de juicio, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que determine la ley. Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer"*. Luego, el numeral 94 dice: *"Los miembros del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía deberán reunir los mismos requisitos que el juez de menor cuantía. Para ser miembro de los demás tribunales colegiados se requiere: 1.- Ser costarricense en ejercicio de los derechos ciudadanos. 2.- Tener al menos treinta años de edad. 3.- Poseer el título de abogado, legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante seis años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tres años como mínimo"*. El ordinal 101, en lo que interesa, dispone: *"Para ser juez de casación se requiere: 1.- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2.- Tener al menos treinta y cinco años de edad. 3.- Poseer el título de abogado, legalmente reconocido en el país, y haber ejercido la profesión durante diez años, salvo que se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial mínima de cinco años. Estos jueces devengarán un salario mayor que los demás jueces del tribunal colegiado"*. Finalmente, el artículo 186 reza: *"El Tribunal de la Inspección Judicial estará a cargo de tres inspectores generales, que deberán reunir los mismos requisitos que se exijan para ser Juez Superior de Casación (...)"*. El primer fundamento de la demanda es que como la ley exige los mismos requisitos para ocupar los cargos de Inspector General y Juez de Casación, ambos puestos deben ser igualmente remunerados. No obstante, no basta que dos puestos exijan los mismos requisitos para que sean equiparables económicamente, puesto que ese es solo uno de los factores que influyen en la valoración salarial de una plaza, al que se agregan otros (tales como el grado de dificultad de las funciones, el nivel de responsabilidad, la consecuencia del error, la supervisión ejercida y recibida, etc.). Para resolver con acierto el asunto, resulta importante examinar la descripción que de ambas plazas se hace en el Manual de Puestos del Poder Judicial: A) INSPECTOR GENERAL I: Naturaleza del Trabajo: Fiscalización de las actuaciones en las oficinas judiciales y administrativas. Tareas típicas: Controlar las actividades de las dependencias del Poder Judicial. Levantar de oficio, a gestión del interesado o por orden de sus superiores, las informaciones necesarias para establecer cualquier hecho que afecte la disciplina o la recta, pronta y cumplida administración de la justicia. Integrar el Tribunal de la Inspección Judicial para aplicar el régimen disciplinario, conforme a la Ley. Visitar periódicamente las oficinas judiciales y revisar el estado y tramitación de los expedientes. Consignar en las actas el resultado de las visitas a las oficinas judiciales y las observaciones que estime convenientes. Informar a los Magistrados, cuando estos lo soliciten, acerca de la moralidad y capacidad de los candidatos para servir cargos judiciales. Cerciorarse de que todos los servidores asistan puntualmente, desempeñen con regularidad sus funciones y observen la correcta presentación personal. Atender



y resolver consultas a servidores judiciales y rendir informes a particulares en asuntos de su competencia, según lo permita la Ley. Rendir a la Corte informes de su gestión y hacer las recomendaciones pertinentes. Realizar otras labores propias del cargo. Responsabilidades y otras características: Trabaja con independencia, siguiendo instrucciones de la Corte Plena y del Presidente, las normas que se dicten al efecto y los procedimientos administrativos y legales. Por disposición de la Ley y por delegación del Supremo Tribunal, ejerce supervisión sobre las oficinas judiciales y los servidores que la integran. En el desempeño de las funciones debe viajar a diversos lugares del país y prestar los servicios cuando sean requeridos. La labor es evaluada mediante el análisis de los informes que rinda y la apreciación de los resultados obtenidos (f.187). Por su parte, la descripción del cargo de Juez 5 es la siguiente: Naturaleza del trabajo: Resolución de recursos e interpelaciones sometidos al conocimiento del Tribunal de Casación. Tareas típicas: Resolver apelaciones contra resoluciones diversas con base en la normativa vigente. Fundamentar las sentencias y los autos en forma clara y precisa expresando los razonamientos de hecho y de derecho y el valor otorgado a la prueba. Revisar y firmar resoluciones, actuaciones y demás documentos del Tribunal según las disposiciones legales. Pronunciarse en apelación sobre las resoluciones dictadas por Tribunales de Juicio. Resolver conflictos de competencia por territorio y otros de acuerdo a la Ley. Examinar y autorizar la prórroga o cese de la prisión en los casos que así corresponda. Deliberar y resolver asuntos con los integrantes del Tribunal con fundamento en la legislación, doctrina y jurisprudencia aplicables. Asistir a reuniones, seminarios y eventos similares a fin de coordinar actividades, analizar y resolver problemas, definir situaciones, actualizar conocimientos y proponer cambios, ajustes y soluciones diversas. Estudiar y revisar expedientes y dictar resoluciones. Conceder, convocar y atender audiencias, según las diversas fases del proceso. Escuchar y analizar los argumentos presentados en audiencia. Declarar la admisibilidad o rechazo de los recursos de revisión, apelación y casación. Ordenar el reenvío de expedientes, cuando así proceda. Ordenar las actuaciones necesarias para adecuar procedimientos. Prevenir y resolver imprevistos con relación a la defensa del imputado. Admitir y recibir las pruebas. Ordenar la reparación civil por causa fundada. Disponer la publicación de síntesis de sentencias absolutorias en el Boletín Judicial. Atender y evacuar consultas diversas según lo permita la Ley. Realizar otras labores propias del cargo. Responsabilidades y otras condiciones: Trabaja con amplia independencia, respetando el debido proceso, las leyes y pronunciamientos vinculantes, que regulan la materia. Debe prestar el juramento requerido por la Constitución Política y procurar la mayor celeridad procesal posible. Le corresponde velar por el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución Política, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica, así como las leyes especiales y demás pronunciamientos vinculantes a la materia de su competencia. Guardar la debida discreción respecto de los asuntos que se le encomiendan. En caso necesario puede asesorarse de profesionales y peritos. Le corresponde organizar, asignar y supervisar el trabajo del personal del Despacho. Debe excusarse en los casos que la Ley así lo establezca y rendir la caución establecida por la misma. Mantenerse actualizado en los conocimientos y técnicas propias de su especialidad. En razón de la naturaleza de sus funciones le puede corresponder presidir o coordinar las deliberaciones, debates, etcétera. Trasladarse a diversos lugares del país y prestar los servicios cuando sean requeridos. La labor es evaluada mediante el análisis de los informes que rinda y la apreciación de la calidad de los resultados obtenidos. Características personales: Honorabilidad reconocida. Juicio y criterio para el análisis y aplicación de principios teórico prácticos de su profesión. Experiencia en la tramitación de recursos. Destreza a la hora de percibir los elementos del delito y los grados del conocimiento derivados del material probatorio. Amplia experiencia en el manejo de la oralidad y dirección de audiencias orales. Destreza para percibir los motivos para la procedencia de medidas cautelares. Habilidad en el trato con el público. Habilidad para ganarse el respeto y la confianza de las partes y para controlar sus impulsos y emociones ante situaciones difíciles. Capacidad para cuestionar, rebatir, contradecir y para fundamentar objetivamente sus



razonamientos. Conocimientos básicos de computación. Buena presentación personal (f. 198). De lo anterior se colige que la labor del Juez de Casación es más difícil, conlleva un grado de responsabilidad más alto y la consecuencia del error es más grave que tratándose de un Inspector, aparte de que requiere de ciertas características personales especialmente calificadas, todo lo cual justifica que gane más que el Inspector General I, sin que se lesione el principio de igualdad salarial. A mayor abundamiento, el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordena que el salario de los integrantes del Consejo Superior sea igual al del Juez de Casación, lo que justifica aún más que el Inspector General I (órgano subordinado al Consejo Superior, según el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) gane menos que el Juez 5. El segundo fundamento de la demanda se basa en el voto N° 1265-95 de la Sala Constitucional, en el cual se expresó: “*el derecho disciplinario presupone una relación de subordinación entre el órgano sometido a la disciplina y el órgano que la establece o aplica*”. Como los Jueces de Casación son objeto del ámbito de competencia disciplinaria del Tribunal de la Inspección Judicial (artículos 182, 183 y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), los actores consideran que son subordinados suyos, careciendo de lógica que el órgano inferior gane más que el superior. Sin embargo, la relación de jerarquía implica mucho más que la mera facultad disciplinaria, según se desprende de las siguientes normas de la “Ley General de la Administración Pública”: “**Artículo 101.** *Habrá relación jerárquica entre superior e inferior cuando ambos desempeñen funciones de la misma naturaleza y la competencia del primero abarque la del segundo por razón del territorio y de la materia.* **Artículo 102.** *El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades: a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente. b) Vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos; c) Ejercer la potestad disciplinaria; d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola, o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; e) Delegar sus funciones y avocar las del inmediato inferior, así como sustituirlo en casos de inercia culpable, o subrogarse a él ocupando temporalmente su plaza mientras no regrese o no sea nombrado un nuevo titular, todo dentro de los límites y condiciones señaladas por esta ley; y f) Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que se produzcan entre órganos inferiores.* **Artículo 105.** *1. La potestad de ordenar y dirigir la conducta del inferior mediante órdenes, instrucciones o circulares será necesaria y suficiente para la existencia de la relación jerárquica, salvo limitaciones expresas del ordenamiento. 2. Las otras potestades arriba enumeradas podrán darse sin que exista la jerarquía, pero su presencia hará presumir ésta, salvo que de la naturaleza de la situación o de su régimen de conjunto se desprenda lo contrario.* **Artículo 106.** *De no excluirse expresamente, hará recurso jerárquico contra todo acto del inferior, en los términos de esta ley.*” Las disposiciones transcritas desvirtúan la tesis de los actores de que los Jueces de Casación sean subordinados suyos, ya que, en primer lugar, ambos órganos pertenecen a ámbitos completamente diferenciados (administrativo y jurisdiccional). Aunado a lo anterior, la única potestad que ostenta el Tribunal de la Inspección Judicial sobre el Juez 5 es la disciplinaria, lo que no resulta suficiente para que exista una jerarquía (párrafo segundo del numeral 105 supracitado); máxime que se trata de una potestad delegada y que no resuelve en definitiva, pues sus resoluciones son impugnables ante el Consejo Superior (numerales 67, 84 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Como última observación, es necesario indicar que de acogerse la demanda, se estaría sustituyendo la voluntad de la Administración, lo que los juzgadores no están autorizados para realizar. Implicaría una vulneración directa al principio constitucional de división de poderes y conllevaría que los órganos jurisdiccionales incurran en una intromisión inconstitucional en las labores de la Administración propiamente dicha, desvirtuándose su naturaleza jurisdiccional al ordenar actos de administración activa, lo que, se insiste, le está expresamente prohibido por la

Carta Política (artículos 9, 49 y 70 constitucionales) (en igual sentido, véase el voto de esta Sala N° 431 de las 10:40 horas del 13 de agosto del 2003)."

## ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

**Res: 2002-3368**

[Sala Constitucional]<sup>5</sup>

Acción de inconstitucionalidad promovida por Cruz Doris Soto Salazar, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad número 1-637-481, vecina de Granadilla Norte de Curridabat contra el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y veinte minutos del once de febrero del dos mil dos (folio 1), la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Alega que el veintiuno de enero último presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución N° 280-DIC-01 dictada por la Jefatura del Departamento de Investigaciones Criminales del Organismo de Investigación Judicial. Por resolución de las ocho horas quince minutos del veintitrés de enero del dos mil dos dictada por esa Jefatura se rechazó el recurso de revocatoria y el de apelación subsidiaria por no estar previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, el párrafo tercero del artículo 185 establece que las correcciones tendrán recurso de apelación ante el Tribunal de la Inspección Judicial, motivo por el cual tiene derecho a recurrir la resolución que la perjudica. El veintiocho de enero del dos mil dos presentó un recurso de amparo que se tramita en el expediente número 02-000834-0007-CO en el cual, por resolución de las dieciséis horas veintidós minutos del veintinueve de enero último, se le otorgó plazo para interponer acción de inconstitucionalidad contra el artículo 209 de la Ley N° 7333. Ese artículo a su juicio es inconstitucional pues es condicionante y desproporcionado y crea una situación de desigualdad que viola el artículo 24 de la Convención América sobre Derechos Humanos. Asimismo, viola su derecho a un debido proceso, garantizado por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y a la doble instancia consagrado en el artículo 8, inciso 2), aparte h) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el magistrado **Sancho González**; y,

### Considerando:

**I.- Sobre la admisibilidad.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la acción de inconstitucionalidad puede promoverse tanto por "vía incidental" (en los casos en que se requiera de asunto previo, en donde se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado), o por "vía directa"

(tratándose de alguna de las excepciones que permiten los párrafos segundo y tercero ibídem). En el caso en estudio la acción es admisible en virtud de la existencia de un recurso de amparo donde se impugna el contenido del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el que la Sala Constitucional dio plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad por resolución de este Tribunal de las dieciséis horas veintidós minutos del veintinueve de enero del dos mil dos.

**II.- Sobre el fondo.-** La accionante Soto Salazar impugna el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en razón de que dispone que solamente el denunciado puede presentar recurso de apelación en contra de lo resuelto por el Jefe de despacho, lo que a su juicio viola el principio del debido proceso y el principio de igualdad. Este Tribunal, por sentencia número 1994-00642 de las catorce horas treinta minutos del dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro analizó la constitucionalidad del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el tema de la doble instancia y señaló que:

(...)

*"Ya esta Sala ha expresado en reiteradas resoluciones que el artículo 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado; contra el fallo, entendiéndose que se trata de un fallo condenatorio en una causa penal por delito, situación que en nada tiene que ver con la resolución que dicte en alzada un tribunal civil dentro de un juicio ordinario y por tanto no es de aplicación en este caso. (sentencia número 4088-93 de las 14:45 horas del 11 de agosto de 1993.)*

*Tal interpretación jurisprudencial resulta plenamente aplicable en este caso, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana no obliga a que todas y cada una de las resoluciones administrativas tengan recurso de apelación.*

**III.- Confirma aún más lo dicho en el considerando anterior, la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que la existencia de un Tribunal Colegiado, en relación con determinadas materias de poca trascendencia en lo penal, como las contravenciones, o administrativas, garantiza el debido proceso y hace innecesario, en términos generales, la existencia de una segunda instancia:**

*"Se estima como lesionado el artículo 39 de la Constitución por incumplimiento de las normas que garantizan la defensa en juicio, pero si bien es cierto que en algunos casos puede estimarse que la falta de recurso lesiona la inviolabilidad de la defensa y en consecuencia las garantías del debido proceso, también lo es que en casos como el presente, el llevar a conocimiento de un tribunal colegiado la resolución del litigio, es garantía suficiente para el debido proceso y en tal razón para los intereses de la defensa."(sentencia número 1129-90 de las dieciséis horas y treinta minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa).*

*Agrega esa misma sentencia:*

*"Se señala ahora como excepción razonable a ese principio y por tanto no lesionadora del debido proceso, los casos en que se cuente con otra forma suficiente de garantía, como lo es en el caso en estudio el hecho de que el asunto sea de conocimiento de un Tribunal colegiado, sistema éste que se ha ideado para acelerar los procedimientos, sin demeritar las garantías ciudadanas, al estimarse que, el Tribunal plural brinda mayores posibilidades de acierto a los jueces, al*

*resolverse el asunto con el análisis propio de la deliberación que caracteriza la actuación de dichos Tribunales.*

*La Sala ha mantenido tal criterio en posteriores resoluciones (ver votos 1632-90, 1565-91, 1605-92, 1606-92, entre otros) y resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues siendo el Tribunal de la Inspección Judicial un órgano colegiado, aunque no jurisdiccional, se debe considerar que garantiza en forma suficiente el debido proceso, en el caso de las sanciones de menor gravedad.*

En cuanto a la inexistencia del recurso de apelación a favor del denunciante este Tribunal, por sentencia número N° 2000-08758 de las 15:01 horas del 4 de octubre del 2000 indicó:

*"Si se estableció que no es inconstitucional el que, frente a algunos supuestos, el denunciado o sancionado no cuente con el recurso de apelación, con mayor razón le son aplicables los razonamientos transcritos al denunciante en un proceso disciplinario, quién no es sujeto pasivo de sanción disciplinaria alguna."*

III.- En relación con la presunta violación al principio de igualdad este Tribunal ha dicho que este principio implica que ambas partes tengan similares posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación; no que, necesariamente y en todo momento haya de existir una correlación o identidad absoluta entre las facultades de las partes. Por ello, el que el denunciante no tenga la posibilidad de recurrir una resolución que a su juicio es lesiva a sus intereses, no viola el principio de igualdad. Por no existir motivos para variar el criterio vertido en la sentencia número 2000-01222, ni razones de orden público que justifiquen reconsiderar la cuestión, procede rechazar por el fondo la acción.

**Por tanto:**

Se rechaza por el fondo la acción.

*Eduardo Sancho G. Presidente, a.i. Luis Paulino Mora M. Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B. José Luis Molina Q. Fernando Cruz C. Susana Castro A.*

**Res: 2006-4884**

[Sala Constitucional]<sup>6</sup>

Acción de inconstitucionalidad promovida por Maureen Sancho González, mayor, costarricense, soltera, portadora de la cédula de identidad número 1-900-762, vecina de San José y Carmen Madriz Vargas, mayor, costarricense, soltera, cédula 1-981-628 vecina de San José contra el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas cincuenta minutos del diez de marzo del 2006, las accionantes solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Alegan que tal disposición lesiona el artículo 7 constitucional, por transgredir lo dispuesto en tratados internacionales y el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 41 de la Constitución Política.

2.- Mediante auto de las diez horas veinticinco minutos del trece de marzo del dos mil seis (folio 5), se previno a las accionante presentarse a la Secretaría de la Sala Constitucional para firmar el memorial de interposición de la acción de inconstitucionalidad, cumplir el requisito de autenticación de las firmas por parte de un profesional en derecho y, aportar el correspondiente timbre del Colegio de Abogados por dicha autenticación, las copias que exige la Ley y copia de recurso de amparo que sirve de asunto previo a la acción.

3.- Conforme a la constancia de folio 9, la referida prevención no fue cumplida por la actoras. Y,

**Considerando:**

**Único:** Dispone el artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que si la acción no llena las formalidades a que se refieren los dos artículos anteriores, el Presidente de la Sala señalará por resolución cuales son los requisitos omitidos y ordenará cumplirlos dentro de tercero día, como en efecto se hizo en este caso. Esa misma norma agrega que si no se diere cumplimiento a lo ordenado, sea porque se cumpla en forma extemporánea o no se cumpla totalmente lo prevenido, el Presidente denegará el trámite de la acción. En el *sub examine*, la parte accionante efectivamente incumplió la prevención que se le formuló, pues omitió cumplir la totalidad de lo prevenido. En virtud de ello, no queda más que proceder en el sentido explicado.

**Por tanto:** Se deniega el trámite a esta acción.

*Ana Virginia Calzada M. Presidenta a.i.*

**Res. 1996-6687**

[Sala Constitucional]<sup>7</sup>

Acción de Inconstitucionalidad planteada por Hermes Jiménez Madriz, mayor, auditor, cédula 3-191-1209, como apoderado generalísimo de Gustavo Adolfo Jiménez Madrigal, mayor, casado, abogado, cédula de identidad número 2-456-480, contra los artículos 194 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Resultando:**

1.- Que Hermes Jiménez Madriz, como apoderado generalísimo de Gustavo Adolfo Jiménez Madrigal, plantea acción de inconstitucionalidad contra los artículos 194 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues alega que en el último párrafo del primero de las normas señaladas, se establece la posibilidad para los órganos que ejercen el régimen disciplinario, de sancionar conductas que no están tipificadas en la ley, con lo cual se viola flagrante el principio de tipicidad, que forma parte integral del derecho al debido proceso a que tienen derecho los ciudadanos. Se señala que los términos en que está redactado ese último párrafo, son tan amplios que constituyen un tipo sancionatorio abierto que permite a los órganos disciplinarios sancionar prácticamente cualquier conducta que deseen. Igualmente, se cuestiona el artículo 209 porque impide la presentación de recursos de apelación en contra de las decisiones del Tribunal de la Inspección Judicial cuando se trate de cuestionar sanciones de ocho días de suspensión o menos graves que eso, mientras que para sanciones de esa misma gravedad impuestas por los Jefes de oficina, con base en el artículo 185 de la Ley, sí existe la posibilidad de apelación, con lo que se configura una desigualdad evidente e injustificada porque no existe ningún motivo para hacer diferencias ante



tales situaciones.

2.- Que el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala para rechazar por el fondo cualquier gestión, cuando existieran suficientes elementos de juicio para ello.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

#### **Considerando:**

**I.-** Sobre legitimidad del accionante para interponer esta acción.- La legitimación del accionante para esta gestión se origina en la causa que en su contra se sigue en sede administrativa por parte del Tribunal de la Inspección Judicial, y dentro de la que ya se dictó sentencia, la cual no ha sido notificada al acusado, de manera que esta acción sí resulta ser medio razonable para la defensa del derecho o interés que se considera lesionado, dado que la subsistencia de sanción que se le pretende imponer depende en última instancia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que aquí se analizan.

**II.-** Análisis del artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- La primera de las dos cuestiones planteadas por el accionante se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice: "Artículo 194.- Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve con el objeto de aplicar el régimen disciplinario. Para ello se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores.\_ Argumenta el accionante que en la norma se configura una flagrante violación al principio de tipicidad adoptado por la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, en los artículos 191, 192 y 193, en tanto que deja en libertad al órgano disciplinario para determinar cuáles conductas serán objeto de sanción, y porque el monto de la sanción resulta de absoluta discrecionalidad de dicho órgano, con lo cual se contradicen todos los principios constitucionales que al respecto ha establecido la Sala Constitucional.

**III.-** Lo primero que debe establecerse para resolver esta acción, es la naturaleza del régimen disciplinario que recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial; dicha cuestión ha sido detalladamente analizado por la Sala, en varias resoluciones, como por ejemplo la sentencia número 1265-95, de las quince horas treinta y tres minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la que se dijo lo siguiente: III. LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO. Dentro de las facultades propias del Estado -y de la Administración Pública en general- se encuentra la potestad sancionatoria, la cual puede clasificarse en potestad correctiva y en potestad disciplinaria. La primera tiene por objeto sancionar las infracciones a las órdenes o mandatos de la Administración Pública, es decir, a las acciones u omisiones antijurídicas de los individuos, sean o no agentes públicos, y el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal administrativo. La segunda tiene como objetivo exclusivo sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes jurídicos funcionales, siendo que el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal disciplinario. Este régimen es una especie de la potestad "sancionadora" del Estado, de la que dimana; potestad que es inherente y propia de la administración Pública, traduciéndose en la facultad de, por lo menos, un "mínimo" de poder para que ésta aplique sanciones disciplinarias a sus funcionarios o empleados cuando falten a sus deberes. El poder disciplinario es inherente a toda organización pública o privada, es decir, no es exclusiva de la Administración Pública, por ser un poder imprescindible para la gestión ordenada de la responsabilidad pública y privada, pero su fundamento es diverso. Así, el poder disciplinario privado tiene su fundamento en una obligación civil, en virtud de la igualdad jurídica de las partes que informan toda la relación jurídica de derecho privado. Así por ejemplo, se da en la familia, ejerciendo ese poder los padres,



no sólo para corrección de los hijos, sino también para la preservación de la unidad moral de la familia, y se reprende no por lo que se ha hecho, sino para que no se vuelva a hacer; en el campo laboral privado -industrial y comercial-, lo ejerce el patrón en defensa de la regularidad de la esfera de trabajo; en los colegios profesionales, etc. En cambio, el poder disciplinario del sector público es creado en virtud de un acto bilateral, pero en su desenvolvimiento, la actividad del funcionario público queda exclusivamente sujeta a la voluntad de la Administración Pública, desde la creación hasta la extinción de la relación, de manera que el servidor se encuentra en un status de especial dependencia con respecto al Estado. El individuo voluntariamente acepta la designación, pero se sitúa en una esfera de sujeción con respecto a la Administración, reglada por el Derecho Objetivo, donde es incuestionable la situación de desigualdad jurídica de las partes en la relación de empleo público; la Administración Pública asume, en consecuencia, una superioridad o preeminencia que se traduce en el poder jerárquico, cuyo correlativo es el poder disciplinario. Este poder, por su propia finalidad se detiene en el círculo de los deberes funcionales del agente, y por lo tanto, las sanciones disciplinarias no pueden, jurídicamente, serle impuestas sino durante la existencia de la relación de empleo, es decir, mientras perdure el status de dependencia.

De manera que, el poder disciplinario y sus sanciones están condicionados siempre al ejercicio jurídico del empleo público o de la función, por lo que, sin la existencia del vinculum iuris entre la Administración y el agente, las sanciones disciplinarias son inaplicables.

**IV. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** La responsabilidad disciplinaria presupone un poder disciplinario de la Administración. El vinculum iuris que se da entre la Administración Pública y el agente o servidor público implica necesariamente una serie de deberes y derechos, de manera que la transgresión a los primeros determina la responsabilidad del empleado, la cual es regulada o disciplinada distintamente por el Derecho objetivo según sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad. La transgresión a un deber puede ser ocasionada por una acción u omisión, que producen efectos dañosos para la Administración (interna) o para los administrados o terceros extraños a la relación de empleo público (externa), hechos u omisiones que tienen relevancia en cuanto la infracción consiste en el incumplimiento de un deber de la función o del empleo, que en consecuencia causan responsabilidad y su correlativa sanción. La transgresión de un deber no tiene siempre efectos unívocos, ya que puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias, o puede configurar un delito del derecho penal, o puede implicar el resarcimiento patrimonial del daño causado. Esta multiplicidad de efectos determina las diferentes clases de responsabilidad del funcionario, la disciplinaria o administrativa, la penal y la civil o patrimonial. Estas responsabilidades no son excluyentes, por lo que un mismo hecho violatorio de un deber jurídico del servidor puede generar los tres tipos de responsabilidad, y por lo tanto, tres tipos diferentes de sanciones. Aquí los principios de "non bis in ídem" o "noter in ídem" son inaplicables por cuanto se trata de tres géneros distintos de responsabilidad, cada uno con su dominio propio; las tres responsabilidades tienen finalidades específicas e inconfundibles, por lo que el clásico principio sería violado únicamente en el supuesto de tratarse de responsabilidades y sanciones de la misma especie. Así, por sentencia número 3484-94, de las doce horas del ocho de julio del año pasado, esta Sala consideró: "Ahora bien, si bien es cierto, que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del "non bis in ídem", que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en la vía administrativa por los mismo hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación de la administración, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. Al respecto dijo el Tribunal Constitucional Español, en sentencia número 77 del tres de octubre de mil novecientos



ochenta y tres: "El principio non bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuanto actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, ..." No obstante que los tres tipos de responsabilidades tienen estructuras diversas, las sanciones de las tres tienen un objetivo común, el de mantener y asegurar en forma preventiva y represiva el funcionamiento normal del servicio público, obligando directa o indirectamente a los funcionarios y empleados al cumplimiento de todos sus deberes funcionales. Así, los procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios, se aplica en virtud de la diversidad de las normas jurídicas que la regulan; la penal tiene su fuente principal en el Código de la materia represiva y en las leyes especiales, pudiendo afirmarse la unidad y sistematización de los hechos delictivos, así como el procedimiento para el enjuiciamiento de sus autores; la responsabilidad civil está disciplinada por las disposiciones pertinentes del Código Civil; en cambio, la responsabilidad administrativa está sujeta a una variedad de ordenamientos carentes de unidad y sistematización. De lo que se ha comentado, se puede concluir que, las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, quebrantando el orden interno de la administración, origina la responsabilidad disciplinaria, por cuanto la falta disciplinaria entraña un desajuste del empleado a su función, afectando la propia esencia de la ordenación administrativa: sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil, todo con la salvedad que en relación a los hechos se señaló con anterioridad, materia en la que no puede hacerse pronunciamiento en vía administrativa, que contraría lo tenido como debidamente acreditado en la vía jurisdiccional.

Por ello, el fin de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la observancia de las normas de subordinación y, en general, del exacto cumplimiento de todos los deberes de la función que se le tiene encomendada. Así, el derecho disciplinario presupone una relación de subordinación entre el órgano sometido a la disciplina y el órgano que la establece o aplica, más para castigar, para corregir, e incluso educar al infractor de la norma, de ahí el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias." V.- ESFERA DE APLICACIÓN DEL PODER DISCIPLINARIO. La aplicación del régimen disciplinario se limita a las actividades del individuo en su carácter de agente o funcionario público, para compeler y asegurar, preventiva y represivamente, el cumplimiento de los deberes jurídicos del empleo, de la función o del cargo. Las faltas generadoras de esta responsabilidad son muchas y variadas, como por ejemplo, la desidia, apatía, descuido, inasistencia, incorrección con superiores, iguales o subordinados y con el público, conducta social irregular, falta de probidad, abandono del cargo, etc., que según su gravedad se clasifican de leves, graves o muy graves. Los deberes de los funcionarios derivan, como sus derechos, de la ley y de la naturaleza del cargo o función que desempeñan, es decir, tienen carácter objetivo. Los deberes de los funcionarios son de dos clases, los generales, que atañen a todo funcionario por el sólo hecho de serlo, y los especiales, impuestos en relación con la función administrativa específica desempeñada. Así por ejemplo, la obediencia es un deber para todo funcionario público, pero el deber de obediencia de un catedrático no resulta igual del deber de un policía.

Algunos deberes generales son: el de obediencia, que consiste en el respeto y obediencia a las



autoridades superiores jerárquicas; y la prestación del servicio, que consiste en el deber del funcionario de la realización de las prestaciones propias de su cargo, que viene dado por la naturaleza de la función, para el mejor servicio público, rendimiento o productividad en los servicios, quedando los funcionarios obligados al fiel cumplimiento de la función o cargo, cumpliendo la jornada de trabajo reglamentario, debiendo colaborar lealmente con sus jefes y compañeros de trabajo, para el mejoramiento de los servicios y consecución de los fines de la unidad administrativa en que se halle destinado. La prestación del servicio debe ser personal, en virtud de la presunción oficial en favor de la competencia del funcionario asignado.

También constituyen deberes generales el deber de reserva, que estriba en la obligación de proceder con la debida discreción en el desempeño del cargo, guardando el oportuno silencio en los casos en que la índole de la función lo exija -en el sector público el quebrantamiento del secreto puede generar severas sanciones disciplinarias, e inclusive de tipo penal, como es el caso del ámbito disciplinario diplomático y del Poder Judicial, en la revelación de los secretos afectan la seguridad del Estado, o los intereses de las partes, causando graves daños-; y el deber del decoro exige que el oficio público sea atendido por su titular con el debido respeto y corrección, tanto en lo profesional como en lo social, en razón de la institución que representa. El deber de consagrarse por entero y con todo celo y decoro al cargo asignado, veda al funcionario el ejercicio de otros cargos o funciones, por cuanto imposibilitaría el buen servicio de ambos. En ocasiones la índole del empleo excluye el ejercicio de determinadas profesiones, así el juez no puede desempeñar cargos de dirección a asesoramiento a empresas particulares. El funcionario público no podrá actuar al servicio de terceros en asuntos en que esté interviniendo por razón de su cargo, ni de los que se hallen en tramitación o pendientes de resolución en la oficina en que labore, ni tampoco podrá ser abogado, procurador o perito de tercero en cualquier clase de litigio contra el Estado. El incurrir en alguna de estas incompatibilidades se calificará como falta grave o muy grave, debiéndose además sancionar las faltas o ausencias, retrasos, descuidos, informalidades o negligencias que se originen en el ejercicio de actividades compatibles.

**VI. EL JUEZ COMO SUJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LOS DEBERES DEL JUEZ.** Lo anterior es para determinar que el juez, como funcionario público que es, investido de ciertas potestades estatales (órgano en sentido jurídico-material), al que se le tiene asignada una función esencial del Estado, la jurisdiccional, y como elemento primordial de cada una de las unidades administrativas que integran el Poder Judicial, está sujeto al régimen disciplinario del Poder que representa, es decir, al régimen disciplinario del Poder Judicial. Las incompatibilidades impuestas a los jueces - prohibición del ejercicio simultáneo de otro cargo público o de actividad profesional no sólo de la abogacía, sino de cualquier otra profesión liberal, a excepción de la docencia universitaria o comisiones de estudio, de asesorar extrajudicialmente el patrocinio y representación en juicio cualquiera que sea la jurisdicción, de participar en cualquier actividad político-partidista, del ejercicio del comercio y de las actividades lucrativas, todo ello con el fin de asegurar la mayor dedicación de los jueces a sus funciones específicas, así como de impedir que éstas se vean interferidas por intereses de carácter económico o partidistas, o efectuar actos contrarios a la dignidad del cargo, en razón de que el status del juez impone el deber de observar una conducta pública que le ponga a cubierto de toda suspicacia y sospecha con respecto a su honorabilidad-, constituyen deberes a los mismos, en la medida en que imponen a éstos la observancia de conductas consistentes en la abstención de realizar determinados actos. Se trata de deberes de no hacer o de prohibiciones cuyo incumplimiento puede conllevar responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la civil, e incluso de la penal. De este modo constituye deber primario y fundamental de los jueces el prestar los servicios que les incumben como funcionarios del Estado, es decir, el de administrar justicia conforme al ordenamiento jurídico, cada vez que tal actividad les sea requerida en un caso concreto. Tal deber, de ejercer la función jurisdiccional, deriva de la relación de empleo



público que vincula al juez con el Estado, hallándose regido, como tal, por los principios generales del derecho administrativo, y del derecho que tienen las partes o peticionarios en el sentido de que sus reclamos sean resueltos o proveídos, con prescindencia del contenido de la respectiva decisión. El incumplimiento de este deber, o su cumplimiento en forma irregular, autoriza, por una parte, la aplicación de sanciones disciplinarias, pudiendo justificar, inclusive, la destitución o remoción del juez, y por otra, puede generar las responsabilidades de orden civil y penal. Constituye particularmente una transgresión que determina ese tipo de responsabilidades el hecho de "dejar juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes". Dentro de este gran deber, el juez está obligado a resolver conforme a los plazos y términos de ley -lo contrario implicaría denegación de justicia-, la motivación de las decisiones - como un modo de asegurar un adecuado control sobre la actividad decisoria de los jueces, y evitar posibles arbitrariedades-, y dirigir el proceso -debiendo concentrar en lo posible todas las diligencias que sean menester realizar, señalar los defectos y omisiones de que adolece la gestión antes de tramitarla, ordenando que se subsanen dentro de un plazo legal, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades, mantener la igualdad jurídica de las partes que intervienen en el proceso, vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, conferir audiencia a las partes-.

**VII. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES.** La Ley Orgánica del Poder Judicial derogada, en el artículo 211 disponía: "La Corte Plena, el Presidente de la Corte, las Salas de la Corte, los demás Tribunales colegiados, los Jueces, los Actuarios, los Alcaldes y los Agentes Fiscales, podrán corregir disciplinariamente: "...3.) A los funcionarios y empleados judiciales por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo y empleo...." El Tribunal de la Inspección Judicial también ejercerá el régimen disciplinario respecto de todos los funcionarios y empleados antes indicados, salvo en lo establecido para los casos especiales, o cuando se trate de faltas atribuidas a los propios Inspectores Judiciales."; norma de la que derivó el principio general de que todos los funcionarios que laboren en el Poder Judicial están sujetos al régimen disciplinario establecido por su ley orgánica.

Así, en la nueva ley este principio se recogió en forma expresa en el Título VIII -Régimen Disciplinario-, disponiendo el artículo 175 que: "Todos los servidores judiciales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta Ley."; servidores dentro de los cuáles obviamente se encuentran los jueces y los actuarios, por cuanto dicho régimen disciplinario "... tiene por objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia. Para tales efectos, existirán los mecanismos de control, ágiles y confiables, que sean necesarios" (artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente).

En razón de lo anterior es que, se confirieron amplias facultades de investigación y control sobre todos los servidores judiciales al Tribunal de la Inspección Judicial, para lo cual podrá vigilar, el buen cumplimiento de los deberes, tramitará las quejas que se presenten contra ellos, instruirá las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad, y resolverá lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley derogada, funciones que reconoce el artículo 184 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Así lo ha señalado ya esta Sala, por sentencia número 5891-93, de las doce horas cincuenta y siete minutos del doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, al señalar: "El Tribunal de la Inspección Judicial también ejercerá el régimen disciplinario respecto de los funcionarios antes indicados -los Tribunales colegiados, los Jueces, los Actuarios, los Alcaldes y los Agentes Fiscales-, salvo en



casos especiales. La Inspección Judicial es entonces un órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia, que posee como funciones primordiales: ejercer un control regular y constante sobre todas las dependencias del Poder Judicial, así como vigilar el buen funcionamiento de los deberes de los servidores, dando trámite a las quejas contra ellos interpuestas y aplicando el régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial (artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). No lleva razón el recurrente al afirmar que el órgano recurrido no tenía facultad para imponerle una sanción de advertencia, toda vez que conforme a los artículos 120 y siguientes de la ley de cita -ahora 184 y siguientes-, la Inspección Judicial está facultada para ejercer el régimen disciplinario contra un funcionario judicial cuando a través de un debido proceso se haya demostrado que ha inobservado las funciones inherentes al cargo que ostenta, supuesto que se cumple en el caso que nos ocupa, ya que a través de un proceso de investigación, en el cual el recurrente tuvo la posibilidad de proveer a su defensa -tal y como se desprende del expediente administrativo que se ha tenido a la vista- se demostró que el delegar la práctica de una diligencia de la inspección ocular en el secretario de su despacho, incurrió en un incumplimiento de las funciones que la ley le impone. (Artículo 210 del Código de Procedimientos Penales)." IV.- Ya Definida, tanto la potestad disciplinaria del Estado, como las particularidades que su ejercicio adquiere dentro del Poder Judicial, corresponde analizar la necesidad y justificación de la especial forma de tipicidad que dicha potestad requiere para hacerse efectiva. Al respecto, en sentencia número 5594-94, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se consideró: "...La existencia de un conjunto de deberes de los funcionarios -y a la vez de sus atribuciones-, sean deberes comprendidos en la obligación de la función o del servicio que desempeñan, o los que derivan de la subordinación jerárquica, exige normas establecidas para reglar esas relaciones, y sanciones para cuando se violan tales obligaciones. El principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad y exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Sin embargo, en materia disciplinaria, no se aplica el principio de tipicidad en la misma forma que se hace en materia penal, de conformidad con el artículo 39 constitucional, según lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala, al señalar que: "Para que una conducta sea constitutiva de delito, no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en los bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal ..." (resolución número 1877-90, de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa). Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado. Así, en el derecho penal, en relación con los delitos, toda pena debe estar establecida en la ley con respecto al hecho incriminado, excluyendo, por su generalidad, toda posibilidad de referencia a los llamados conceptos jurídicos indeterminados, o las cláusulas abiertas o indeterminadas; si la conducta no está plenamente definida no hay pena. En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, -la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es



discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo. Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente definida, aunque si prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos "subordinados", comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afección inmediata o posible de su eficacia. De la transcripción anterior queda absolutamente claro que, en virtud de la especial vinculación entre el funcionario judicial y su patrono el Poder Judicial, resulta explicable y justificado el grado de generalidad recogida, en el artículo 194 cuestionado, sin que obste para entenderlo de esa manera, la existencia de los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque en ellos -a criterio de la Sala- además de tipificar conductas, se ejemplifica en relación con otras, las que pueden dar origen a la aplicación de sanciones. Lo anterior no conlleva menoscabo alguno a las garantías del empleado o funcionario, pues la posibilidad de ser sancionado se encuentra directamente relacionada con la existencia de un tipo con contenido similar y una obligación del sujeto posible de ser sancionado establecida por ley o reglamento como propia del cargo, incumplimientos de deberes que deben comprobarse debidamente, esto es, frente a actuaciones que, aunque no tipificadas, resulten ser contrarias a las obligaciones del cargo de los funcionarios judiciales. Es ésta -en última instancia- la razón de ser del artículo 194 y desde tal perspectiva, resulta plenamente legítimo desde el punto de vista constitucional, por lo que la acción debe rechazarse por el fondo en cuanto al tema ahora analizado se refiere.

**V.- Revisión del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** El segundo cuestionamiento del accionante se refiere a la diferencia de trato que se origina para los funcionarios que son sancionados por el Tribunal de la Inspección Judicial a los cuales se les concede el derecho de apelar, pero solamente cuando la sanción es una suspensión mayor de ocho días o una revocatoria de nombramiento, contrario a lo que ocurre con los funcionarios sancionados por los Jefes de oficina, que gozan del derecho de recurrir, independientemente del tipo y monto de la sanción, con lo que se configura una violación al principio de igualdad de trato. En la Ley Orgánica del Poder Judicial, número 7333, del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, que entró en vigencia a partir del primero de enero del año siguiente, el artículo 209 establece: "Siempre que se le imponga una suspensión mayor de ocho días o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección Judicial, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior." No obstante, por resolución número 0642-94, de las catorce horas treinta minutos del dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, anuló por inconstitucional la frase mayor de ocho días, con base en lo siguiente: [...] El accionante considera que el párrafo tercero del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es inconstitucional, porque contraviene el principio de doble instancia que consagra el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Existe reiterada jurisprudencia de esta Sala en la que se definen los alcances e interpretación de esta norma: "Ya esta Sala ha expresado en reiteradas resoluciones



que el artículo 8.2 inciso. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado; contra el fallo, entendiéndose que se trata de un fallo condenatorio en una causa penal por delito, situación que en nada tiene que ver con la resolución que dicte en alzada un tribunal civil dentro de un juicio ordinario y por tanto no es de aplicación en este caso. (sentencia número 4088-93 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y tres.) Tal interpretación jurisprudencial resulta plenamente aplicable en este caso, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana no obliga a que todas y cada una de las resoluciones administrativas tengan recurso de apelación.

**III.-** Confirma aún más lo dicho en el considerando anterior, la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que la existencia de un Tribunal Colegiado, en relación con determinadas materias de poca trascendencia en lo penal, como las contravenciones, o administrativas, garantiza el debido proceso y hace innecesario, en términos generales, la existencia de una segunda instancia: "Se estima como lesionado el artículo 39 de la Constitución por incumplimiento de las normas que garantizan la defensa en juicio, pero si bien es cierto que en algunos casos puede estimarse que la falta de recurso lesiona la inviolabilidad de la defensa y en consecuencia las garantías del debido proceso, también lo es que en casos como el presente, el llevar a conocimiento de un tribunal colegiado la resolución del litigio, es garantía suficiente para el debido proceso y en tal razón para los intereses de la defensa. Es por ello que no se encuentra, con negar el recurso de apelación a los asuntos laborales de menor cuantía fallados por tribunal colegiado, infracción alguna a la norma constitucional invocada, razón que conlleva a que, en cuanto a este extremo se refiere, el recurso tampoco resulte procedente"(sentencia número 1129-90 de las dieciséis horas y treinta minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa).- Agrega esa misma sentencia: "se señala ahora como excepción razonable a ese principio y por tanto no lesionadora del debido proceso, los casos en que se cuente con otra forma suficiente de garantía, como lo es en el caso en estudio el hecho de que el asunto sea de conocimiento de un Tribunal colegiado, sistema éste que se ha ideado para acelerar los procedimientos, sin demeritar las garantías ciudadanas, al estimarse que, el Tribunal plural brinda mayores posibilidades de acierto a los jueces, al resolverse el asunto con el análisis propio de la deliberación que caracteriza la actuación de dichos Tribunales." La Sala ha mantenido tal criterio en posteriores resoluciones (ver sentencias 1632-90, 1565-91, 1605-92, 1606- 92, entre otros) y resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues siendo el Tribunal de la Inspección Judicial un órgano colegiado, aunque no jurisdiccional, se debe considerar que garantiza en forma suficiente el debido proceso, en el caso de las sanciones de menor gravedad."

**IV.-** Ahora bien, el artículo 124 cuestionado prevé la imposición de varios tipos de sanciones, sin posibilidad de recurso de apelación: advertencia, apercibimiento, reprensión y suspensión. Es evidente que las tres primeras no revisten la gravedad que tiene la última, pues de imponerse una sanción de suspensión, el empleado se ve temporalmente separado de sus funciones y sus ingresos sufren una disminución, en el tanto no se le paga el salario correspondiente a los días no laborados. Esta Sala aceptó, en materia contravencional y de tránsito, que por tratarse de una reacción penal de poca rigurosidad, las garantías a exigir para cumplir con el debido proceso también puedan ser de menor rigurosidad: "A criterio de la Sala el marco constitucional y convencional analizado no impide aceptar que por tratarse de una reacción penal (multa) de poca rigurosidad en comparación con la de prisión (posible de imponer en el caso de algunas contravenciones que deben ser juzgadas conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales), que sólo incide en perjuicio del patrimonio, que no tiene mayores trascendencias como sería la anotación en un registro de condenados, las garantías a exigir para cumplir con el debido proceso también sean de menor rigurosidad y pueda aún aceptarse la imposición directa de la sanción por parte de una autoridad administrativa, sin necesidad de juicio

previo ..." (sentencia número 2791-93 de las quince horas y cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres) Con mayor razón debe aceptarse, entonces, que la imposición de ciertas sanciones administrativas, dada su escasa gravedad, requieran de un procedimiento más flexible a fin de que se considere cumplido el debido proceso. En el caso concreto del artículo 124, debemos considerar que, las sanciones de advertencia, apercibimiento y reprensión, por su menor trascendencia no requieren de ser revisadas por un órgano superior. Distinto es el caso de la sanción de suspensión, la que, como se dijo, afecta en mayor medida la situación laboral y económica del sancionado, pues representa una disminución en su salario y por ser este último un derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución, en este caso, si debe existir la posibilidad de apelación para ante el superior. En consecuencia, procede declarar inconstitucional la prohibición que contiene el párrafo tercero del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial número 8 del veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete, reformado por ley 6761 del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, únicamente en cuanto niega la apelación en el caso de que el Tribunal de la Inspección Judicial imponga una sanción de suspensión. De conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se deben dimensionar los efectos de esta declaratoria en el sentido de que todos aquellos empleados o funcionarios que han sido disciplinariamente sancionados con suspensión y se les ha rechazado el recurso de apelación en aplicación de la norma ahora cuestionada, pueden presentar revocatoria de lo resuelto, dentro del plazo de tres días contados a partir de la publicación de la reseña de esta sentencia en el Diario Oficial La Gaceta.

**V.-** La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, número 7333 del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, que entró en vigencia a partir del primero de enero del año en curso, en el artículo 209 establece: "Siempre que se le imponga una sanción mayor de ocho días o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección Judicial, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior" El artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma de ley o disposición general, declarará también la de los demás preceptos de ella, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados. En este caso, es evidente que del artículo 209 de la ley 7333, resulta que en los casos en que el Tribunal impone una sanción de suspensión de hasta ocho días a un funcionario o empleado, tal resolución carece de apelación. En consecuencia, y por las mismas razones expuestas en el considerando anterior, se debe declarar inconstitucional la frase "mayor de ocho días", contenida en el artículo 209 dicho, el que deberá leerse: "Siempre que se le imponga una suspensión o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección..." Refuerza la tesis expuesta el análisis del artículo 185 de la nueva Ley Orgánica, en el que el legislador optó, al establecer la potestad sancionatoria de los jefes de oficina, quienes podrán imponer sanciones de hasta quince días de suspensión, que como garantía del debido proceso, toda corrección disciplinaria que se imponga puede ser apelada ante el Tribunal de la Inspección Judicial. Se garantiza así que, de ser impuesta una sanción de suspensión que afecta el derecho fundamental al salario, tal sanción sea revisada por el Tribunal.

**VI.-** Se concluye de la resolución transcrita que en estos momentos, la diferencia de trato que discute el accionante se reduce a los casos de advertencia o apercibimiento, pues -como quedó dicho- cualquier sanción de suspensión tendrá apelación, independientemente de quien la imponga. Así, esta acción queda reducida a definir si es constitucionalmente válido que las sanciones de advertencia o apercibimiento impuestas por el Tribunal de la Inspección Judicial, no tengan apelación, mientras que las que impongan los Jefes de oficina sí gozan de tal recurso.- Los argumentos que se dieron en la resolución número 0642-94 arriba transcrita, para sostener el



principio general referente a la ausencia de recurso de apelación en el caso de sanciones de advertencia o apercibimiento -como la que se aplicó en este caso-, contenido en el artículo 124 de la antigua ley Orgánica del Poder Judicial, son plenamente aplicables para resolver la cuestión de desigualdad aquí planteada; el numeral 194 se refiere a lo actuado por el Tribunal de la Inspección Judicial y ya se explicó porqué no es contrario al debido proceso la inexistencia de recurso de apelación contra las sanción de advertencia o apercibimiento; por su parte, el artículo 185 sí permite apelación para el caso de sanciones de advertencia impuestas por el Jefe de Oficina. Existe entonces una diferencia de situaciones en relación con las dos normas que confronta el accionante, radicada en el órgano que impone la sanción de advertencia o apercibimiento, distinción que resulta relevante y justificada para reconocer o no el derecho de apelación en el caso de advertencias o apercibimientos, porque -frente a la objetividad que puede ofrecer de un órgano colegiado y desligado de intereses extra institucionales como es el caso del Tribunal de la Inspección Judicial- resulta ser mucho menor la garantía de imparcialidad que se da en la aplicación de una sanción por parte del propio jefe de oficina, (en la mayoría de los casos un órgano unipersonal) quien actúa, tal vez con mayor conocimiento de la cuestión, pero obviamente más expuesto a ser influenciado en su decisión por todo el cúmulo de relaciones interpersonales que surgen de la estrecha relación tanto de índole laboral como personal que lo une con el sancionado. He aquí la razón de la diferencia legislativamente establecida en cuanto a los medios de impugnación, con la que se pretende, más bien, poner en igualdad de condiciones a los funcionarios que han sido sancionados por sus Jefes, de manera que su situación sea revisada por el órgano colegiado que la ley ha definido como el encargado en general de la aplicación del régimen disciplinario, con la idea de que cualquier desvío o abuso de poder originado en cuestiones extra- laborales, sea enmendado. Así pues, resulta válida el diverso trato establecido por el legislador, porque responde a una razonable diferenciación de las situaciones, distinción que -por añadidura- es proporcionada y adecuada al fin perseguido, en tanto tiende a proveer un mayor grado de imparcialidad y objetividad, en la aplicación de sanciones de menor intensidad por parte de los Jefes de oficina. Para terminar, debe señalarse que además de lo anterior, se ha regulado una especie de consulta a cargo del Consejo Superior del Poder Judicial, a quien deberán comunicársele las resoluciones recaídas en diligencias disciplinarias, dentro de la que se puede revisar lo actuado y reenviar el expediente si considerare infringidos requisitos fundamentales.

**VII.-**En conclusión no existe violación a los principios constitucionales que regulan el debido proceso por parte del artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni tampoco infracción al principio de igualdad por parte del artículo 209 del citado cuerpo de leyes, por lo que lo procedente es rechazar por el fondo la acción planteada.

**Por tanto:** Se rechaza de plano la acción.-

*Luis Paulino Mora Mora Presidente* Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G. Adrián Vargas B. José Luis Molina Q. Fernando Albertazzi H. Alejandro Rodríguez V.

**Res. 1997- 8577**

[Sala Constitucional]<sup>8</sup>

Acción de inconstitucionalidad promovida por Jorge fisher Aragón, mayor, casado, abogado, cédula de identidad número 1-346-248 y vecino de San José, en su condición de defensor de la señora

Olga María Castillo Morales, contra el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Resultando:**

1.- La acción tiene por objeto que en sentencia se declare la inconstitucionalidad del numeral 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por considerar el accionante que violenta entre otros, los artículos 39 de la Constitución Política y el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para ello, el accionante formula los siguientes cuestionamientos: que la norma impugnada no contiene las sanciones de advertencia y amonestación escrita, dentro de las cuales la persona sancionada pueda recurrir en apelación ante un Tribunal Superior.

2.- El artículo 9, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, faculta a la Sala para rechazar por el fondo las acciones de inconstitucionalidad en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trate de la simple reiteración o reproducción de una acción anterior igual o similar rechazada, siempre que no encontrare motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.-

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

**Considerando:**

**UNICO.-** Procedente el rechazo por el fondo de esta acción, en tanto la constitucionalidad de la norma cuestionada ya fue analizada por esta Sala, ante un planteamiento similar al ahora realizado por el accionante, determinándose que no presenta las violaciones constitucionales que se le achacan. En efecto, en la sentencia número 6687-96 de las quince horas cuarenta y ocho minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal consideró: "V.- Revisión del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El segundo cuestionamiento del accionante se refiere a la diferencia de trato que se origina para los funcionarios que son sancionados por el Tribunal de la Inspección Judicial a los cuales se les concede el derecho de apelar, pero solamente cuando la sanción es una suspensión mayor de ocho días o una revocatoria de nombramiento, contrario a lo que ocurre con los funcionarios sancionados por los Jefes de oficina, que gozan del derecho de recurrir, independientemente del tipo y monto de la sanción, con lo que se configura una violación al principio de igualdad de trato. En la Ley Orgánica del Poder Judicial, número 7333, del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, que entró en vigencia a partir del primero de enero del año siguiente, el artículo 209 establece: "Siempre que se le imponga una suspensión mayor de ocho días o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección Judicial, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior." No obstante, por resolución número 0642-94, de las catorce horas treinta minutos del dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, anuló por inconstitucional la frase "mayor de ocho días", con base en lo siguiente: "[...] El accionante considera que el párrafo tercero del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es inconstitucional, porque contraviene el principio de doble instancia que consagra el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Existe reiterada jurisprudencia de esta Sala en la que se definen los alcances e interpretación de esta norma: "Ya esta Sala ha expresado en reiteradas resoluciones que el artículo 8.2 inciso. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado; contra el fallo, entendiéndose que se trata de un fallo condenatorio en una causa penal por delito, situación que en nada tiene que ver con la resolución que dicte en alzada un tribunal civil dentro de un juicio ordinario y por tanto no es de aplicación en



este caso. (sentencia número 4088-93 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y tres). Tal interpretación jurisprudencial resulta plenamente aplicable en este caso, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana no obliga a que todas y cada una de las resoluciones administrativas tengan recurso de apelación.

III.- Confirma aún más lo dicho en el considerando anterior, la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que la existencia de un Tribunal Colegiado, en relación con determinadas materias de poca trascendencia en lo penal, como las contravenciones, o administrativas, garantiza el debido proceso y hace innecesario, en términos generales, la existencia de una segunda instancia: "Se estima como lesionado el artículo 39 de la Constitución por incumplimiento de las normas que garantizan la defensa en juicio, pero si bien es cierto que en algunos casos puede estimarse que la falta de recurso lesiona la inviolabilidad de la defensa y en consecuencia las garantías del debido proceso, también lo es que en casos como el presente, el llevar a conocimiento de un tribunal colegiado la resolución del litigio, es garantía suficiente para el debido proceso y en tal razón para los intereses de la defensa. Es por ello que no se encuentra, con negar el recurso de apelación a los asuntos laborales de menor cuantía fallados por tribunal colegiado, infracción alguna a la norma constitucional invocada, razón que conlleva a que, en cuanto a este extremo se refiere, el recurso tampoco resulte procedente" (sentencia número 1129-90 de las dieciséis horas y treinta minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa).- Agrega esa misma sentencia: "se señala ahora como excepción razonable a ese principio y por tanto no lesionadora del debido proceso, los casos en que se cuente con otra forma suficiente de garantía, como lo es en el caso en estudio el hecho de que el asunto sea de conocimiento de un Tribunal colegiado, sistema éste que se ha ideado para acelerar los procedimientos, sin demeritar las garantías ciudadanas, al estimarse que, el Tribunal plural brinda mayores posibilidades de acierto a los jueces, al resolverse el asunto con el análisis propio de la deliberación que caracteriza la actuación de dichos Tribunales." La Sala ha mantenido tal criterio en posteriores resoluciones (ver sentencias 1632-90, 1565-91, 1605-92, 1606-92, entre otros) y resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues siendo el Tribunal de la Inspección Judicial un órgano colegiado, aunque no jurisdiccional, se debe considerar que garantiza en forma suficiente el debido proceso, en el caso de las sanciones de menor gravedad.

IV.- Ahora bien, el artículo 124 cuestionado prevé la imposición de varios tipos de sanciones, sin posibilidad de recurso de apelación: advertencia, apercibimiento, reprensión y suspensión. Es evidente que las tres primeras no revisten la gravedad que tiene la última, pues de imponerse una sanción de suspensión, el empleado se ve temporalmente separado de sus funciones y sus ingresos sufren una disminución, en el tanto no se le paga el salario correspondiente a los días no laborados. Esta Sala aceptó, en materia contravencional y de tránsito, que por tratarse de una reacción penal de poca rigurosidad, las garantías a exigir para cumplir con el debido proceso también puedan ser de menor rigurosidad: "A criterio de la Sala el marco constitucional y convencional analizado no impide aceptar que por tratarse de una reacción penal (multa) de poca rigurosidad en comparación con la de prisión (posible de imponer en el caso de algunas contravenciones que deben ser juzgadas conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales), que sólo incide en perjuicio del patrimonio, que no tiene mayores trascendencias como sería la anotación en un registro de condenados, las garantías a exigir para cumplir con el debido proceso también sean de menor rigurosidad y pueda aún aceptarse la imposición directa de la sanción por parte de una autoridad administrativa, sin necesidad de juicio previo ..." (sentencia número 2791-93 de las quince horas y cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres).

Con mayor razón debe aceptarse, entonces, que la imposición de ciertas sanciones administrativas, dada su escasa gravedad, requieran de un procedimiento más flexible a fin de que

se considere cumplido el debido proceso. En el caso concreto del artículo 124, debemos considerar que, las sanciones de advertencia, apercibimiento y reprensión, por su menor trascendencia no requieren de ser revisadas por un órgano superior. Distinto es el caso de la sanción de suspensión, la que, como se dijo, afecta en mayor medida la situación laboral y económica del sancionado, pues representa una disminución en su salario y por ser este último un derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución, en este caso, si debe existir la posibilidad de apelación para ante el superior. En consecuencia, procede declarar inconstitucional la prohibición que contiene el párrafo tercero del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial número 8 del veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete, reformado por ley 6761 del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, únicamente en cuanto niega la apelación en el caso de que el Tribunal de la Inspección Judicial imponga una sanción de suspensión. De conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se deben dimensionar los efectos de esta declaratoria en el sentido de que todos aquellos empleados o funcionarios que han sido disciplinariamente sancionados con suspensión y se les ha rechazado el recurso de apelación en aplicación de la norma ahora cuestionada, pueden presentar revocatoria de lo resuelto, dentro del plazo de tres días contados a partir de la publicación de la reseña de esta sentencia en el Diario Oficial La Gaceta." En razón de la jurisprudencia citada -aplicable perfectamente al caso en estudio-, no encontrándose motivos que justifiquen la variación de criterio emitida en la oportunidad señalada, lo procedente es rechazar por el fondo la acción, como en efecto se hace.

**Por tanto:** Se rechaza por el fondo la acción.

*Luis Paulino Mora M. Presidente* Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G. Carlos Arguedas R. Adrián Vargas B. José Luis Molina Q. Manrique Jiménez M.

## **b) SOBRE EL ARTÍCULO 210**

### **RECURSOS DE AMPARO**

**Principio del debido proceso: Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto el recurrente se presentó tardíamente y omitió hacerlo a las diligencias programadas por el Juzgado Penal Juvenil de Turrialba**

#### **Derecho de defensa**

[Sala Constitucional]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

La recurrente reclama la violación de sus derechos fundamentales, en particular de los derechos protegidos en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política, por cuanto el Tribunal de la Inspección Judicial, con ocasión del procedimiento disciplinario seguido en su contra, dejó sin efecto el acto dictado por la Jefatura de la Defensa Pública, en que se desestimó la causa, y le impuso la acción correctiva de advertencia con sustento en los artículos 185 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Según la promovente, lo anterior es injustificado y lesiona los

principios de legalidad y de no reforma en perjuicio.

De la relación de hechos probados de esta sentencia, como del informe bajo juramento aportado por el Presidente del Tribunal de la Inspección Judicial, se desprende -con toda claridad- que en el fondo lo que se discute es si los hechos que se atribuyen a la agraviada justifican o no la imposición de la acción correctiva de advertencia, al considerarse que incurrió en la falta leve prevista en los artículos 194 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues se apersonó de modo tardío, o no lo hizo del todo, a varias diligencias programadas por el Juzgado Penal Juvenil de Turrialba (informe a folios 10 a 13). Sobre tales extremos la Sala omite todo pronunciamiento, en cuanto se tratan de unos de mera legalidad que exceden el objeto de este recurso jurisdiccional. Nótese que el recurso de amparo es un proceso sumario o sumarísimo mediante el cual se busca tutelar el goce oportuno de los derechos reconocidos en la Constitución Política, como en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República y procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos, situación distinta de la que se conoce en esta sentencia, en que la recurrente pretende que la Sala Constitucional sustituya al Tribunal recurrido y determine si tiene responsabilidad disciplinaria por los hechos que se atribuyen, lo que a toda luz resulta improcedente. Por lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, no sin antes advertir que lo dicho en esta sentencia de ningún modo inhibe la posibilidad de que goza la tutelada de acudir a la Jurisdicción correspondiente en defensa de sus derechos.

**Juez civil: Posibilidad de conocer en otra etapa procesal del mismo expediente no tratándose del mismo punto ya valorado**

**Procedimiento administrativo disciplinario: Observancia al debido proceso**

[Sala Constitucional]<sup>10</sup>

Voto de mayoría

II.- Analizados los documentos aportados al expediente se desprende que precisamente lo que el Juez ha hecho en este caso al iniciar el procedimiento disciplinario en su contra, es cumplir lo ordenado por el Tribunal de la Inspección Judicial, el cual le indicó que tenía competencia para aplicar el régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que debía iniciar a la brevedad el procedimiento disciplinario y resolver de conformidad. El que la recurrente estime que al aplicar ese régimen el recurrido ha violentado algunos de sus derechos fundamentales, no significa que iniciar el procedimiento constituya precisamente el acto lesionador de aquellos.

## ADMINISTRATIVO

### Empleado judicial: Despido justificado por interesarse indebidamente en trámite de expediente

Aplicación del régimen disciplinario y facultades del Consejo Superior

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección I]<sup>11</sup>

Voto de mayoría

"III. El accionante interpuso esta demanda con el fin principal de que se declarara la nulidad del acto administrativo que le revocó su nombramiento como secretario del entonces Juzgado Mixto de Goicoechea, aduciendo que nunca se demostró que él llamara por teléfono a la albacea de la sucesión expediente número 468-91 y que con relación al numeral 865-94, acepta haberlo tramitado el mismo día que ingresó y haber confeccionado los mandamientos, pero que ello se debió únicamente a la petición de la parte interesada para que se tramitara rápido el asunto y no se distrajeran los bienes y al amor y espíritu de servicio a los mejores intereses del Poder Judicial, a efecto de evitar una posible queja por el retardo con que se resolvían los asuntos nuevos en el despacho en que laboraba. Argumentó que respecto al expediente 918-94, no lo resolvió y que si el abogado interesado llegó varias veces a preguntar por él, ello no es responsabilidad suya, negando haber presionado al escribiente Porfirio Sánchez y que el Tribunal de la Inspección Judicial primeramente no consideró que existiera falta alguna que obligara a su despido y por ende recomendó su separación para mejor servicio público, y sin embargo, el Consejo Superior conociendo el alzada de este pronunciamiento lo anuló y adelantó criterio al disponer que sí se estaba en un caso de aplicación del régimen disciplinario, por lo que a la Inspección Judicial, no le quedó más que declarar con lugar la queja, revocándole el nombramiento sin responsabilidad patronal. IV. El Tribunal considera conveniente referirse primero a los posibles problemas de forma que podría contener la resolución impugnada y que concretamente señaló el actor en el transcurso del proceso, concretamente el hecho de que el Consejo Superior no debió haber conocido nuevamente su caso, luego del acuerdo tomado en la sesión celebrada el 23 de febrero de 1995, artículo CII, en donde dispuso que sí se estaba ante un caso de aplicación del régimen disciplinario, ya que había adelantado criterio al respecto; sin embargo, no encuentra este cuerpo colegial motivo de nulidad alguna por el conocimiento nuevamente por parte del Consejo Superior del expediente del actor, ya que estaba actuando dentro de sus potestades administrativas y amparado a la ley. Concretamente el numeral 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: ***"El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario.*** En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial, para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso." ( lo resaltado no es del original ). Es evidente que el numeral transcrito le permite al Consejo Superior actuar como lo hizo, no pudiéndose afirmar tampoco que adelantó criterio al enviar los autos nuevamente al Tribunal de la Inspección Judicial, por considerar que se estaba ante sanción disciplinaria, pues el acuerdo mencionado, en ningún momento se le indica al mencionado Tribunal, cual es la sanción que debía aplicar, sino que sí se estaba ante una violación del régimen disciplinario. En autos nos encontramos ante una sanción



administrativa, que es la consecuencia dañosa que impone al Administración Pública a los infractores del orden público administrativo. El Poder Judicial estaba ejerciendo su potestad sancionadora, lo cual es un acto administrativo típico. Al respecto nos señala José Roberto Dromi, en su libro *El Acto Administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid-1985, página 193: *“La decisión de la Administración imponiendo una sanción es un acto administrativo típico. **No constituye un acto jurisdiccional** ( 155) ni produce cosa juzgada. Por lo tanto puede ser atacado por los distintos medios que el Derecho establece para impugnar los actos administrativos. La circunstancia de que la sanción se imponga siguiendo un procedimiento previo, con audiencia del infractor, producción de prueba, etc., no altera dicha conclusión. Esas garantías tienen por objeto proteger al inculpado y asegurar el acierto de la decisión administrativa, pero sin variar la naturaleza jurídica del acto”.* ( el destacado es nuestro ). Tal y como se señaló líneas arriba, el Consejo Superior no adelantó criterio al indicar que en el caso del actor se estaba ante una aplicación del régimen disciplinario; sin embargo el Tribunal analizará si los miembros del órgano judicial citado, debían o no abstenerse de conocer nuevamente del asunto, por así disponerlo las leyes pertinentes. Tenemos que el numeral 230 de la Ley General de la Administración Pública, preceptúa que serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Judicial y 107 de la Ley de Administración Financiera. La regulación sobre impedimentos y recusaciones fue eliminada de la citada ley orgánica y pasó a formar parte del Código Procesal Civil, el cual en el artículo 49 señala taxativamente los impedimentos que tienen los jueces para conocer de un asunto, dentro de las cuales no se encuadra ninguna que se puede aplicar a lo actuado por el Consejo Superior. Tampoco se encuentra dentro de las causales de prohibición para contratar de la Ley de Administración Financiera de la República, por lo que es evidente que no existía impedimento de ningún tipo para que los miembros del Consejo Superior conocieran nuevamente lo dispuesto por el Tribunal de la Inspección Judicial, referente a la sanción impuesta al actor. Además no nos encontramos ante una sanción penal, en donde según ha manifestado la Sala Constitucional, se requiere siempre de una segunda instancia, sino de una sanción de naturaleza **administrativa**, que resulta del poder de supremacía de la Administración Pública, emergente de la relación de empleo público. V. Ahora bien, cabe analizar si las faltas investigadas, son lo suficientemente graves, para que ameritaran la revocatoria del nombramiento del actor. Del estudio de los hechos tenidos por demostrados por este Tribunal se llega a la conclusión de que el señor Porras se interesó indebidamente en asuntos cuya resolución correspondía al despacho judicial en el que laboraba. Si bien es cierto no se demostró que él llamara a personas interesadas en la sucesión expediente número 468-91-1 para que no presentaran escritos durante el mes en que se iba a encontrar fuera del Juzgado Mixto de Goicoechea, si quedó totalmente probado que recibió personas y escritos fuera de las horas de oficina y lo que es más grave, que respecto al juicio ejecutivo número, 865-94, lo tramitó el mismo día de presentado, pasándolo a firmar a la Licda. Leyla Lozano Chang, y preguntándole varias veces si ya lo había rubricado, cosa que no realizó la juez y a pesar de ello envió los mandamientos de anotación de embargo firmados por él. Ello constituye una falta gravísima, pues es evidente que se interesó indebidamente en un expediente judicial, sin contar con la presión sobre sus subalternos para que tramitaran determinados juicios en forma acelerada, lo cual no podía pasar por alto para sus empleadores, máxime por el grado de confianza que debía tener en aquél entonces el secretario de un despacho judicial y la transparencia en la función pública con que debemos contar todos los funcionarios judiciales."

## LABORAL

## Empleado judicial: Sanción disciplinaria impuesta por Tribunal de la Inspección Judicial

[Sala Segunda]<sup>12</sup>

Voto de mayoría

I.- El 27 de junio de 1996, en labores propias de su cargo en el Organismo de Investigación Judicial, el actor sufrió un accidente de tránsito y el vehículo que conducía resultó con daños. Ello dio lugar a que la Dirección de ese Organismo iniciara un procedimiento disciplinario en su contra, el cual culminó absolviéndosele de responsabilidad. Hecha la comunicación ordenada por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Tribunal de la Inspección Judicial, éste anuló la resolución dictada y le impuso al señor Villalobos una sanción disciplinaria de ocho días de suspensión, la cual fue confirmada por el Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- La Sala avala el criterio del Tribunal Superior, de que el acto del Tribunal de la Inspección y, en consecuencia la confirmatoria del órgano administrativo superior, es absolutamente nulo por haberse producido en momentos en que la potestad disciplinaria había caducado, pues según se analizará, en los casos como el del actor, lo otorgado por la ley a dicho Tribunal es una posibilidad de revisar lo resuelto por la jefatura inmediata del disciplinado, dentro de un determinado plazo; o sea que se está en presencia de una competencia excepcional, la cual tiene un límite temporal, de tal manera que más allá de éste la potestad decae.

III.- La norma citada, ubicada dentro del Título correspondiente a las competencias disciplinarias fijadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: *“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de oficina podrán ejercer el régimen disciplinario sobre sus subalternos, cuando por la naturaleza de la falta no deba aplicarse una suspensión mayor de quince días. La decisión deberá comunicarse al Departamento de Personal y al Tribunal de la Inspección Judicial. Cuando este último estimare, dentro de los quince días siguientes al recibo de la comunicación que ocurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210 de la presente ley, dispondrá la nulidad de las actuaciones. En tal caso asumirá el conocimiento del asunto y repondrá los procedimientos en cuanto sea necesario, aplicando las reglas establecidas en el Capítulo IV del presente Título...”*. La competencia de los distintos órganos del Estado, incluidos los administrativos, entendida como el conjunto de potestades y derechos, deberes y obligaciones, impuestas por el derecho objetivo, se puede analizar, del mismo modo que sucede en relación con la competencia judicial, según los siguientes criterios: materia, territorio, tiempo y grado. Desde el punto de vista temporal -que es lo que interesa para el presente caso-, la regla es la de que la competencia, ya sea para que los titulares ejerzan su potestad o cumplan sus deberes u obligaciones, no se pierde por el transcurso del tiempo, salvo disposición legal en contrario. Por eso, el artículo 329 de la Ley General de la Administración Pública establece que “1. La Administración tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos de esta ley. 2. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio. 3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley”. El maestro Eduardo Ortiz Ortiz, comentando esa norma, indica lo siguiente: *“...Transcurrido un plazo fijado a una autoridad para que decida en ese plazo, no significa que ya no puede definir, al contrario puede definir, o sea los plazos para las autoridades pueden originar, si se quiere, infracciones disciplinarias por retraso, como se establece en el capítulo de responsabilidad disciplinaria, pero no caducidad de la competencia para decidir, porque esto perjudica a la Administración y al público, salvo casos excepcionales, muy acreditados, permitimos que se establezca “en virtud de textos expresos que digan lo contrario”, pues esto, “lo contrario”, es muy peligroso porque se presta para que la dilación o negligencia o la inercia de las autoridades administrativas los prive de una competencia en*



*perjuicio del administrado o de la misma administración*". Ortiz Eduardo. Ley General de la Administración Pública. Editorial ASELEX S. A., San José Costa Rica, 1996, página 157). De lo anterior se colige que plazos fijados por la ley para el ejercicio de las competencias administrativas son normalmente de carácter ordenatorio y sólo excepcionalmente perentorios. Ha de entenderse que esto sucede así en todos aquellos casos en que lo que la ley otorga son potestades o derechos de objeción y eventualmente de revisión de actos finales, a un órgano del Estado o de las administraciones particulares. Son características de esta particular actividad: que en estos casos el procedimiento ha cumplido todas sus fases y ya se ha dictado un acto final por el órgano ordinariamente competente, según la ley, de tal manera que en principio la extinción no perjudica al administrado ni a la administración; que de lo que se trata es del ejercicio de una potestad discrecional, sin una obligación formal de emitir siempre un acto, según sí sucede con ciertas etapas de los procedimientos, como las alzadas o las consultas; y el señalamiento de un plazo para que, en el caso de que el titular de la potestad, considere, de acuerdo con su discrecionalidad, objetar lo resuelto por el otro órgano, lo haga. En todos estos casos resulta claro que si la ley le otorga esa facultad discrecional a un determinado titular para que la ejerza dentro de un determinado plazo, si así lo considera, la limitación tiene una clara finalidad de limitar en el tiempo el derecho de objetar, de modo que transcurrido el plazo fijado la competencia decae o caduca, lo cual en estos casos es conveniente que así sea por razones de certeza jurídica. La facultad de veto que confiere la Constitución Política al Poder Ejecutivo en relación con las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa decae o caduca si no ejerce en el plazo fijado por la misma Constitución (artículos 125 y 126). Retornando al maestro Ortiz Ortiz, es importante transcribir a continuación lo que explica al respecto en su obra Tesis de Derecho Administrativo, Tomo Editorial Stradmann SA., San José, Costa Rica, pág. 316: *"La competencia en razón del tiempo es la que existe dentro de un plazo legal, más allá del cual el órgano carece de potestad para actuar. Así hay una competencia temporal cuando el Alcalde está capacitado para vetar los acuerdos municipales, pero sólo dentro de los diez días posteriores a su comunicación. No se trata aquí de aplicar la doctrina del silencio administrativo, que paradójicamente significará conformidad, sino de considerar caduca y extinguida la posibilidad de ejercer la potestad correspondiente después de ese plazo"*.

**IV.-** Del contexto de esa norma 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se desprende que lo otorgado al Tribunal de la Inspección, en relación con la decisión final del procedimiento disciplinario, en aquellos casos en que los jefes inmediatos de los servidores judiciales lo asumen, es la posibilidad de objetar lo actuado para, eventualmente, anularlo y superponerse en el ejercicio de ese régimen, con el límite temporal señalado en ella, de modo que transcurrido éste, la potestad, como con un acierto se ha entendido en las instancias precedentes, caduca o extingue. En efecto: no se establece a la actuación como una obligada intervención, de modo que no puede confundirse con un trámite de consulta. La potestad, revisora en cierto sentido, con la finalidad de conservar en las jerarquías superiores del Poder Judicial la posibilidad de un control acerca de la correcta aplicación de la potestad disciplinaria, delegada legalmente a todos los jefes de los servidores, está concebida en la simple posibilidad de aplicar una objeción cuando el Tribunal de la Inspección "lo estimare". Así las cosas, si no "lo estima", porque así lo dicta la discreción según el parecer del titular de la potestad, éste no tiene el "deber" de dictar ningún pronunciamiento. Y para ese efecto se le señala un plazo de quince días posteriores al recibo de la comunicación. Así las cosas, transcurrido ese plazo, no es posible que el órgano válidamente emita el acto omitido, pues ha de entenderse, de acuerdo con la ley y la doctrina señalada, que la competencia se extinguió por el transcurso del tiempo y si así lo hace la actuación resulta absolutamente nula por falta de un elemento esencial, como lo es la competencia (artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Con fundamento en lo expuesto, se impone brindarle confirmatoria al fallo de que se conoce, pues como viene establecido en la sentencia de que se conoce -lo que no es objeto de discusión- la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial impugnada se produjo cuando habían transcurrido veintisiete días desde el recibo de la comunicación; o sea en momentos que la competencia para objetar la decisión de la jefatura del servidor demandante se había extinguido."

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL ART. 210:** **NOTA:** Exp: 11-001888-0007-CO del 16/02/2011. Clase de asunto: Acción de inconstitucionalidad. Accionante: A.B.R.U. **Fecha de la admisión: 04/03/2011.**

### **c) SOBRE EL ARTÍCULO 211**

#### **ADMINISTRATIVO**

##### **Análisis de la potestad disciplinaria administrativa de la inspección judicial**

##### **Investigador de OIJ que colabora en la falsificación de documentos para lograr inscripción de arma**

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]<sup>13</sup>

Voto de Mayoría

"III.- En cuanto a la competencia del órgano que decretó el despido del actor, el a-quo basó su conclusión en que la falta imputada se conoció en julio de 1992 y la Ley 7333 (LOPJ), se promulgó el 1° de julio de 1993, un año después, de manera que no le es aplicable, y en todo caso esta disposición en su artículo 249 establece que las funciones no jurisdiccionales asignadas anteriormente a la Corte, mediante leyes promulgadas con anterioridad a esta pasan a ser competencia del Consejo; con base en este criterio, afirma que lo procedente era aplicar la normativa previa, la LEY ORGANICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, que en su numeral 50 y 51 establecía que sería la Dirección General del mismo la que impusiera las sanciones disciplinarias, excepto la de revocatoria del nombramiento que sólo podrá ser aplicada por la Corte Plena. Razonamiento que el apelante discute y que este Tribunal no comparte por varias razones. Una, que la LOPJ anterior, No. 8 de 29 de noviembre de 1937, reformada en lo que nos interesa por las números 6761 de 18 de mayo de 1982 y 7130 de 16 de agosto de 1989 (o sea el CÓDIGO PROCESAL CIVIL -CPC-), que entró en vigencia el 30 de mayo de 1990; en su acápite 211 establecía que el Tribunal de la Inspección Judicial también ejercía el régimen disciplinario respecto de "todos" los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y que la redacción de este mandato fue emitida en forma posterior a la especial dicha antes. En segundo lugar, el artículo 34 de la Constitución Política, prohíbe la ejecución retroactiva de leyes en perjuicio de persona alguna o de sus derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, como lo es la sanción más grave a una falta cometida durante la vigencia de un régimen anterior, o la tipificación de una conducta no castigada, pero no se aplica en este caso, pues la LOPJ No. 7333 es una legislación



meramente procesal, y lo que dispuso fue un cambio de procedimientos y organización pasando la competencia de ciertos despachos a otros, lo que es de aplicación inmediata, no retroactiva, y que en definitiva resuelve cual oficina es la que se hace cargo de ciertas funciones a partir del momento de entrada en vigencia de la nueva ley, sin perjuicio de que resuelva sobre hechos anteriores a su creación, en tanto aplique las normas que corresponden y no haya disposición en contrario. En cuanto al numeral 249 de esta normativa, se refiere a las potestades de gobierno, administración y control, que en general se quitaron de dominio de la Corte Plena y se pasaron al Consejo, pero debe interpretarse en armonía con el resto del bloque, que en su artículo 184 establece que: "El Tribunal de la Inspección Judicial es un órgano dependiente del Consejo Superior; ejerce control regular y constante sobre todos los servidores del Poder Judicial, incluidos los del Organismo de Investigación Judicial..., vigila el buen cumplimiento de los deberes; tramita las quejas que se presenten contra esos servidores, instruye las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad y resuelve lo que proceda respecto del régimen disciplinario..." (El subrayado no es del original). De manera que se concluye que fue válida la resolución de esta oficina en cuanto a aplicar sanción al accionante y que el recurso se elevara ante el superior jerárquico dicho, por lo que en materia de competencia no se observa defecto y se estima improcedente el razonamiento del A-quo.

IV.- Así las cosas, deviene imperativo revisar los demás argumentos propuestos en la demanda para determinar si los mismos afectan la validez de los actos que se impugnan. En primer lugar se alegó incompetencia del Departamento de Investigaciones Criminales del Organismo de Investigación Judicial para investigar la denuncia, en virtud de que se dividía la contienda respecto del señor Telémaco Salas Durán, cuya pesquisa se llevaba aparte, por lo que se le impidió al accionante el derecho de defensa y del debido proceso, constando que la supuesta declaración jurada en falso fue redactada por éste y autenticada por un notario aparte; a lo que se agrega que al estar ello probado, se actuó con evidente arbitrariedad. El acápite 211 de la ley No. 8 ( reformada por la 6761), establecía que los Jefes de Departamento y Delegación del O.I.J, tenían potestad sancionadora sobre sus subalternos sin perjuicio de las facultades de su Dirección General. Por su parte, el 185 de la N° 7333, le reconoce dicha facultad a los jefes de oficina, de manera que no hay incompetencia para el inicio de las diligencias de investigación de la falta en el Despacho citado. El que se le hicieran expedientes por aparte a cada uno no es, en principio, una situación que cree indefensión, en tanto se le permita a cada acusado traer y producir la prueba necesaria de sus alegatos; es manifiesto que la acumulación de las causas es conveniente, para llegar a la averiguación total de la verdad real de los hechos, pero perteneciendo a dependencias diferentes se comprende la separación de los asuntos. La simple situación descrita no afecta el debido proceso, pues en cualquier momento se podía acreditar certificación de las piezas del otro expediente. Tampoco hay arbitrariedad; primero porque en su momento no estaba "probado" procesalmente que el documento falso hubiera sido elaborado por aquellos, y segundo, porque la falta que se le imputó al demandante fue el uso de un instrumento con conocimiento de su adulteración. En el mismo sentido, el actor acusa que cuando se testimoniaron piezas para presentar denuncia penal, se operaba otra incompetencia, pues según razona al seguirse la investigación por dos autoridades distintas se viola el principio de "non bis in ídem". Alegato de suyo respetable pero que es improcedente. Un mismo hecho puede tener repercusiones distintas en áreas diversas del derecho y la sociedad, así una actividad puede ser simultáneamente una conducta delictual y una causa de despido, como igualmente puede establecerse que no califique respecto de una norma y sí dentro de la otra, de tal manera que no hay incompetencia de la oficina administrativa para seguir investigando el asunto, en tanto lo hace estrictamente en carácter de ente patronal que determina si la conducta del interesado ha infringido los preceptos que norman su relación funcional o "de empleo", sin perjuicio de que en la vía jurisdiccional se continuara investigando si existía causa para imponer una pena. Por la misma razón no se aplica en esta



situación el principio "Non Bis in Idem", dado que no se trata de imponer dos sanciones a una misma falta, sino de revisar una conducta en dos áreas de reglamentación no excluyentes. El mismo razonamiento procede para rechazar el otro reproche, o sea cuando en la vía penal se dispuso el sobreseimiento de la causa y ello se alegó y demostró ante la autoridad administrativa que, según el actor, debía acoger la solicitud de nulidad de la sanción y al omitirlo violó el principio de prejudicialidad y cosa juzgada; argumento que no es admisible pues este tipo de resolución en la vía judicial penal no descarta necesariamente la sanción de la conducta en el área administrativa, caso contrario a que expresamente se absolviera de toda culpa (ver votos de Sala Constitucional, No. 986-95 de 12:03 horas del 17 de noviembre y 1691-95 de 11:27 horas del 24 de marzo, ambos de 1995); o que los tribunales laborales declarasen que no había infracción a ese ordenamiento en particular, situaciones que no se han alegado. Ya al respecto, la jurisprudencia ha dicho: "CONSIDERANDO...III.- Como bien establecieron los juzgadores de instancia, los diversos mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico permiten afirmar que la responsabilidad de los funcionarios públicos incluye las diferentes facetas de la responsabilidad general, esto es, abarca aspectos penales, civiles y puramente administrativos. Estas tres clases de responsabilidad, en cuanto se basan en distintos sectores del ordenamiento jurídicos son entre sí compatibles e independientes. Así tenemos, que, en virtud de la compatibilidad, una misma conducta de un funcionario público puede dar lugar al nacimiento de varias de las responsabilidades indicadas. Y, debido a la independencia que entre ellas existe, la circunstancia de que una de las tres jurisdicciones competentes se pronuncie por la inexistencia de la responsabilidad que enjuicia, no constituye obstáculo para que cualquiera de las otras dos aprecien la concurrencia de la responsabilidad que les corresponda determinar. En concordancia con lo anterior podemos afirmar que la existencia de una resolución judicial, que otorga un sobreseimiento obligatorio a favor del actor no impide, en virtud de la potestad disciplinaria que ostenta la Administración y de la situación de sujeción especial en que los funcionarios públicos se encuentran como consecuencia de la relación de servicios que les une con ella, que la Administración, mediante un procedimiento administrativo disciplinario, concluya que existió de parte del actor una conducta reprochable desde el punto de vista administrativo. IV.- El acto de despido del cual pretende el actor derivar los supuestos daños y perjuicios, según se observa en el expediente administrativo, se formó a través de un procedimiento administrativo conforme con el ordenamiento jurídico, en el que no se advierten vicios que lo socaven. De ahí que resultan infundados (sic) las violaciones invocadas. En todo caso, tampoco aportó a los autos prueba idónea y fehaciente de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales consecuencia del acto administrativo de despido. Además, interesa hacer notar que a la fecha de la interposición del presente proceso, el derecho del actor para exigir la reparación de los daños y perjuicios pretendidos se encontraba prescrito, tal y como lo hicieron ver los juzgadores de instancia, en los fundamentos y consideraciones del fallo recurrido." (SALA 1º, No. 277-f-00, de 15:10 horas del 23 de abril de 2000). De manera que estos reproches no son aceptables.

V.- Otro alegato propuesto respecto a los actos administrativos en cuestión, es que el vocablo con que se califica su situación, de "conducta irregular", constituye un tipo represivo abierto e indeterminado contrario a la Constitución Política y que la falta que se le imputa se basa en presunciones y especulaciones. Tesis que tampoco se admite por dos razones. La primera porque no es la Administración la que establece el "tipo", sino la ley, por ende no puede ser defecto del acto. En este caso, el inciso 6º del artículo 217 en relación con el 211 de la Ley No. 8, reformada por la 6761, establece que será causal de sanción, incluyendo el despido, cuando de cualquier modo se faltare al cumplimiento de los deberes del cargo o empleo, o no se guardare la corrección propia de un funcionario judicial. En consecuencia, en tanto la ley este vigente y no se haya declarado su inconstitucionalidad, procede su aplicación en los términos amplios que ella permite. En segundo lugar, la conclusión de los órganos sancionadores se basa en los hechos probados y



en cierta medida admitidos por el actor: a saber, un particular le solicita ayuda para inscribir un arma y le confesó que no tenía los papeles y que quien se la dio se había ido del país, pese a ello, el funcionario pidió de otro compañero de trabajo que, según dice él, le consiguió los documentos de cesión para que los firmara el interesado, incluyendo la supuesta declaración jurada de traspaso por un tercero desconocido, con lo que el accionante recogió la firma y presentó los atestados a trámite de inscripción. Ello permite una deducción perfectamente lógica y sin asomo de duda, el señor Cascante tenía conocimiento de que la declaración jurada ante notario, con los datos ficticios de quien decía haber dado el arma a su amigo tenía necesariamente que ser falsa, pero complacientemente conoció la situación sin denunciarla y participó en las diligencias de su matrícula, para luego descubrir que el traspasante había muerto varios años antes. Este es el suceso que se tiene por probado y por el que se lo despide, ciertamente se discute quien fue el que confeccionó el manuscrito de marras, si el propio apelante o su compañero, pero se deja de lado tal consideración, y se parte del hecho claro de que un policía dedicado a proteger a las personas de maniobras ilegales, violaciones al ordenamiento penal y observar el cumplimiento de la ley, participó consciente y activamente en la suscripción en un registro público de un título falsificado.

VI.- El inconforme también señaló como vicios de lo impugnado que el acto fue carente de fundamentación y se ejecutó en un momento en que aún no era eficaz, o sea sin haberle sido debidamente comunicado, alegatos que no son de recibo. Al efecto, en la lectura del acuerdo XCII de la Sesión del 3 de mayo de 1994 del Consejo Superior del Poder Judicial, se observan luego de la cita del recurso, los razonamientos por los que se rechaza, indicando que no hubo indefensión, pues si bien se hizo una investigación previa que tardó cuatro meses, se le dio también la oportunidad reiterada de conocer el contenido de las diligencias para que las impugnara o cuestionara su contenido si era ilegal o si los eventos en ellas indicados no eran exactos, contándose cinco audiencias, además de que el hecho referido se encuentra bien demostrado y su gravedad también, y la estimación de que fue observado el plazo de ley. En cuanto a la ejecución del acto, el alegato se basa en que se le requirió la entrega de su insignia y arma, e impidió asistir a labores antes de que la decisión le fuera formalmente notificada, lo que impone hacer un análisis particular. El despido del actor adquiere eficacia no cuando se le impide asistir a labores, sino cuando se le deja de pagar su salario, de manera que aún es empleado de la institución y con derecho al pago de sueldo aunque no se le permita estar en la oficina o realizar labores; por otro lado, tratándose de una función de seguridad, en que el agente porta un arma oficial, puede hacer arrestos y tener acceso a información personal de los imputados y confidencial de procesos judiciales o criminales, es de interés público, y por ende legalmente lícito, tomar medidas de seguridad cuando se va a ejecutar este tipo de acto administrativo, para garantizar la validez de las actuaciones de los funcionarios, lo que permite requerir los instrumentos de oficiales de su función y denegar el acceso al lugar de trabajo, ello es un indicio de que el acto se va a comunicar, pero respecto de los derechos laborales particulares no es en sí la eficacia del acuerdo, sino una medida cautelar de interés público, de manera que el vicio no se dio.

VII.- Otra queja invocada es que hubo violación al debido proceso cuando el Tribunal de la Inspección Judicial asume la tramitación aplicando normas por analogía a un proceso sancionador, apreciación que no es exacta, lo que dicho despacho hizo fue recibir el expediente tramitado originalmente ante el Organismo de Investigación Judicial y asumir la competencia, que conforme con la nueva ley vigente le correspondía, lo que nos lleva a dos consideraciones: una, que lo que se hizo fue enderezar los procedimientos, observando que ante todo se hubieran respetado las oportunidades de defensa, o sea de hacer alegatos de fondo y presentar pruebas por el administrado; y otra, que no es causal de nulidad aplicar por analogía normas procesales, pues no estamos en un proceso propiamente penal, en que no cabe este criterio de interpretación para imponer penas por conductas no tipificadas.



VIII.- Se acusa que la sanción disciplinaria se impuso con los plazos vencidos, estando la acción prescrita. A este respecto, la Administración estimó que se había cumplido en esencia con lo períodos establecidos por el ordenamiento, no obstante su análisis remite a ley (LOPJ) N o. 7333, consideración que si bien no implica nulidad, nos obliga a revisar el cuadro cronológico. Conforme con el elenco de eventos tenidos por probados, se tuvo noticia de la situación irregular por declaración del señor José Smith Balladares el 14 de julio de 1992, y se inició la investigación preliminar el 2 de setiembre siguiente, pero fue hasta el 19 de enero de 1993, que empezó el procedimiento administrativo formalmente, cuando se puso en conocimiento del actor la denuncia y se le toma su versión de los hechos. Seis meses y medio después cambió la ley Orgánica, y la Jefatura del Organismo solicitó el despido el 21 de diciembre, lo que acuerda la Inspección Judicial hasta el 7 de marzo de 1994. En otras palabras, el procedimiento se comenzó cuando regía la Ley No. 8, la cual no regulaba plazos de prescripción respecto de la aplicación de sanciones laborales, es el ESTATUTO DEL SERVICIO JUDICIAL (ley 5155 de 10 de enero de 1973), que en su numeral 83 establece que en los casos no previstos por él se resolverá conforme con la LOPJ, el CODIGO DE TRABAJO, los principios generales del Servicio Civil, el derecho común, la equidad y la costumbre (remisión similar se hace en acápite 51 del Estatuto del Servicio Civil); así las cosas, remitiéndonos a la legislación laboral, el artículo 603 establece que los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores, o disciplinar sus faltas, "prescriben" en un mes que comenzará a correr desde que fueron conocidos los sucesos que dieron lugar a la sanción. La cuestión es cuando se tienen por conocidos los hechos y una respuesta lógica es a partir del momento en que se da por finalizada la investigación, pues es hasta entonces cuando se adquiere la certeza de la existencia de la falta y de la identidad del infractor, lo que en el presente caso se da el 21 de diciembre de 1993, en que la Jefatura del Departamento de Investigaciones Criminales insta ante la Dirección General del Organismo la solicitud de revocatoria del nombramiento, estando ya vigente la LOPJ N° 7333, que en su artículo 211 establece que un nuevo tipo de intervalo: La acción para investigar las faltas deberá iniciarse dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento solo cabrá el de reposición o reconsideración. Cuando estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá. (El subrayado no es del original). Período que tampoco se observa cumplido, de manera que lo alegado no tiene asidero. No obstante, aún contando desde el momento en que se le imputaron los cargos, el 19 de enero, el caso es que el plazo se interrumpió cada vez que se recibieron pruebas, gestionó el interesado y el órgano que llevó la investigación dictó alguna resolución encaminada a completar la prosecución del asunto. Así, estudiando el proceso administrativo se observa que se dictaron audiencias finales el 3 de febrero (f. 65) y el 12 de marzo (f. 70), el 18 de marzo se recibe prueba documental de un acusado y el 23 hay un auto de pase (fs. 71-74), luego hay una ampliación de diligencias el 19 de abril (f. 75), otra audiencia el 18 de mayo (f. 86), una gestión de los encausados el 21 de mayo y 7 de junio (f. 87 y 92), hay declaración del señor Cascante el 1° de julio (f. 102), momento a partir del cual se gestiona información sobre la causa contra el señor Smith en vía penal (f. 104 y ss.), que llega hasta el 13 de setiembre (fs 111-178) en que se da otra audiencia, para dar una ampliación de diligencias el 4 de octubre y otra puesta en conocimiento el 9 de noviembre todas datas de 1993, de manera que se debe concluir que hubo constantes y válidas interrupciones del término por lo que el cuestionamiento de lo resuelto en vía administrativa no es de recibo.



IX.- Otro reclamo del actor es que se le denegó la jubilación que el numeral 226 LOPJ, le reconocía, argumento que adolece de una incongruencia y un error interpretativo. En primer lugar requiere la aplicación de la ley 7333, que el mismo alega no es procedente en su caso por ser promulgada en fecha posterior a los hechos e inicio del proceso. En segundo, la disposición le reconoce al derecho a los que sean separados del cargo para mejor servicio público, situación que no es la suya, en que se aplicó el despido por causa justa.

X.- Finalmente, se acusa que se le rechazó la gestión de reconsideración legalmente prevista y procedente contra una resolución del Consejo Superior del Poder Judicial; al respecto se debe señalar que cabe el recurso extrañado cuando el acto inicial fue tomado por el órgano superior jerárquico en única instancia, pero no cuando este conoce por vía de apelación (o sea en segunda instancia), como es el presente caso, tal es el sentido de los artículos 31 párrafo 3° y 32 de la LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -LRJCA- en relación con los numerales 343 y 350 a 352 LGAP y el 211 LOPJ citado arriba. Al efecto, se debe señalar que la vía administrativa quedó formalmente agotada cuando el Consejo Superior del Poder Judicial resolvió por vía de apelación, en artículo XCII de 3 de mayo de 1994, confirmar la resolución 137 de 7 de marzo del Tribunal de la Inspección; los subsiguientes recursos propuestos por el demandante contra estos acuerdos resultan improcedentes, como en su oportunidad se resolvió, por falta de asidero legal. En consecuencia, analizados todos los alegatos propuestos, se debe concluir que no se observan defectos que invaliden las actuaciones administrativas impugnadas, en particular, no se encuentra ningún vicio que califique como de nulidad absoluta (numerales 166, 168 a 172 LGAP), por lo que devienen conformes a derecho.

XI.- Pese a ser una cuestión de admisibilidad, el alegato del Estado, por sus características debe analizarse hasta haber establecido si los actos en cuestión adolecen de vicios de nulidad absoluta. Cabe al efecto hacer dos razonamientos. En primer lugar el argumento inicialmente propuesto no es de recibo, pues si existiera invalidez absoluta si sería de aplicación el artículo 175 LGAP, que dice expresamente: "Caducará en cuatro años la potestad del administrado para impugnar el acto absolutamente nulo en la vía administrativa y jurisdiccional, sin que se apliquen al respecto los plazos normales de caducidad." (La negrilla y el subrayado no son del original). La norma es clara en que el plazo se extiende en los términos dichos, sin que se aplique el intervalo bimensual de Ley Reguladora, anterior en el tiempo, siempre que se trate de determinar un defecto de la intensidad referida. Ahora bien, en virtud de que se ha concluido que ese no es el caso, deviene imperativo aplicar el artículo 37 inciso a) en relación con el 41 inciso c) y 60 inc. e) de la LRJCA, y señalar que, si se notificó la resolución que agotaba la vía administrativa el primero de junio de 1994 (f. 248 de Exp. Adm.), y se presentó la demanda en estrados judiciales el 8 de setiembre siguiente (recibido a f. 5 del principal), resulta que está fuera del plazo legal de dos meses y resulta caduca, por lo que se debe acoger la excepción propuesta por el Procurador. De tal forma que las pretensiones de la acción carecen de fundamento jurídico y procede revocar lo resuelto por el A-quo en cuanto a los extremos admitidos y en su lugar acoger la excepción de caducidad y declarar inadmisibles la acción, siendo las costas a cargo del demandante."

**LABORAL****Plazos que respectivamente se aplican y distinción entre prescripción de la falta , prescripción del derecho de acción para perseguir la falta y perención del procedimiento administrativo**[Sala Segunda]<sup>14</sup>

Voto de mayoría

**"III.-SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

El numeral 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación al caso en estudio por tratarse de la extinción de la potestad disciplinaria respecto a un funcionario judicial, literalmente establece: "La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración. Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá". Conviene distinguir entre prescripción de la falta o infracción, prescripción del derecho de acción para perseguir esa falta o infracción y perención del procedimiento administrativo. El primero alude al plazo de extinción de la falta o infracción; en casos como este puede darse si el órgano llamado a instruir, investigar o tramitar la causa, como por ejemplo el Tribunal de la Inspección Judicial, el Jefe de Oficina o la Fiscalía General de la República, no la inicia dentro del mes siguiente a que tenga conocimiento de ella ya sea dando traslado (intimación) de cargos al encausado, o bien realizando los actos preliminares de investigación estrictamente necesarios; el dato objetivo que marcará el inicio del cómputo de ese plazo, será la fecha en que reciba la denuncia. Si no inicia esa investigación dentro de ese plazo teniendo conocimiento de los hechos, se extingue el derecho de acción para perseguir la falta o infracción y por conexión, la falta o infracción. Es un fenómeno análogo al que se produce en la jurisdicción contencioso-administrativo, en que si el administrado no impugna el acto dentro del plazo legalmente establecido, la acción deviene inadmisibles quedando firme dicho acto (artículos 35, 41.1, letra c), 50.1, letra a), y 60, letra e), de la Ley Reguladora de esa jurisdicción). Desde luego que el plazo de prescripción no puede ser superior al previsto para la extinción de falta o infracción o para el ejercicio de la potestad sancionadora. Si durante la investigación, ya iniciado el procedimiento este se paraliza por causas no atribuibles al encausado por más de un mes, se produce la extinción. Lo mismo ocurre si concluida la investigación e instruido el expediente por el órgano instructor, el decisor (Tribunal de la Inspección Judicial, Jefe de Oficina, Fiscalía General, Consejo Superior en su caso), no adopta el acto dentro del mes siguiente a que esté en posibilidad de pronunciarse. Este plazo de un mes para imponer la sanción, se suspende cuando hubiere proceso penal sobre los mismos hechos y deba esperarse a que recaiga sentencia. Pero no pueden los órganos administrativos correspondientes suspenderlo artificialmente por causas no previstas en la ley. Los tres supuestos comentados bloquean el ejercicio de la potestad sancionadora. **IV.-** Finalmente, ese artículo 211 es una regla especial que en armonía con la doctrina del 603 del Código de Trabajo, a cuyo tenor los derechos y acciones de los patrones para



despedir (sanción) justificadamente a los trabajadores o para disciplinar (prescripción de la acción) sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la suspensión o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria, busca armonizar el plazo de extinción del poder disciplinario en el sector público. **V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** En el caso en estudio consta que la Inspección Judicial siguió procedimiento disciplinario contra el Lic. Manuel Sanabria Lemaitre, Juez de Instrucción de Osa y el Lic. Luis Gustavo Montero Benito, Agente Fiscal del mismo lugar, por queja interpuesta por Giovanni Morales Vásquez (folio 1 del expediente de la Inspección Judicial, N° 814-97). Asimismo en el año 1999, se presentó queja en contra del actor, del Lic. Carlos Sáenz Quesada y del Lic. Miguel Fernández Calvo (folio 1 del expediente de la Inspección Judicial N° 70-99). Respecto a esta segunda queja, tenemos que el 25 de enero de 1999 (folios 1 a 12 del expediente citado), la Inspección Judicial tuvo conocimiento de los hechos por medio del informe rendido por los inspectores judiciales Octavio Castiglioni Vásquez y Denis Ubilla Arce, así como por el oficial de investigación judicial Roberto Solís Castillo; el 4 de febrero de ese año (folio 186), se dio curso a las diligencias seguidas de oficio contra los licenciados Manuel Sanabria Lemaitre, Carlos Sáenz Quesada y Miguel Fernández Calvo, por su orden, juez penal y fiscales del Cantón de Osa, en la que se le atribuía al licenciado Sanabria Lemaitre "... el interesarse indebidamente en la tramitación de las causas acumuladas números 98-200038-454-PE y 98-200050-454-PE, por cuanto el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en resolución de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos se inhibió de conocer de una solicitud de detención provisional, por cuanto el ofendido es sobrino suyo y a pesar de esto procedió a apersonarse a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del mismo día a la delegación policial local a solicitar colaboración para la práctica del allanamiento y participó en el mismo sin haber expedido la respectiva orden de allanamiento...". En relación al año que tiene la Administración para investigar, el mismo inició en aquella fecha, y concluyó el 23 de julio del noventa y nueve, en que se recibió el testimonio de Guiselle Villafuerte Venegas (folios 263 y 264 del expediente 70-99); luego, el 30 de julio del mismo año, el Tribunal de la Inspección Judicial en Voto N° 852, decretó la revocatoria del nombramiento de los licenciados Miguel Fernández Calvo, Carlos Luis Sáenz Quesada y Manuel Sanabria Lemaitre (folios 265 a 273 del expediente citado). El 19 de agosto siguiente, el actor formuló recurso de apelación, a la fecha en que el Consejo Superior en sesión N°10 celebrada el 3 de febrero de 2000 adoptó el acuerdo en que revocó la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial e impuso al Licenciado Sanabria Lemaitre un mes de suspensión sin goce de salario (folios 16-19 del expediente principal), ya había transcurrido sobradamente el plazo de un mes para imponer la sanción, según lo consideró el *ad quem*. El fundamento del que se nutre esta forma de extinción es precisamente el principio de seguridad jurídica y la garantía del encausado frente a la pasividad e inercia de la Administración, la que no puede conservar indefinidamente el ejercicio de la potestad sancionadora. **VI.-** El poder disciplinario resulta correlativo al poder de dirección del patrono, como forma patente de la subordinación y necesaria organización institucional pero no en forma absoluta, sino que debe obedecer a parámetros de razonabilidad y actualidad en procura del principio de seguridad jurídica. Al respecto, esta Sala en Voto N° 00092-2003 de las 9:40 horas del 28 de febrero expresó: "**V.-** ... dentro de toda relación de trabajo -o de servicio, como en este caso- la parte empleadora disfruta del poder de dirección respecto de la actividad desarrollada, el cual va acompañado, como consecuencia natural y, necesariamente, de la potestad disciplinaria, con el fin de lograr un mayor y mejor rendimiento. Ahora bien, ese poder sancionatorio, debe ejercerse de conformidad con los principios de causalidad, de actualidad y de proporcionalidad. Ese segundo principio, hace referencia a que el poder disciplinador del patrono debe ejercerse en forma oportuna; es decir, que la sanción impuesta, en un determinado momento, sea correlativa al tiempo de la comisión de la falta, con lo que se procura también, lograr la seguridad jurídica del trabajador, en el sentido de que tenga conocimiento de que su infracción ha de ser sancionada en un período determinado. El recurrente reclama la violación del artículo 603 del Código de Trabajo, por el cual

se establece que los derechos y las acciones de los patronos, para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en *un mes*, que comenzará a correr desde que se dio una causal para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos, que darían lugar a la corrección disciplinaria. En cuanto a ese numeral, esta Sala, de manera reiterada, ha establecido que en el caso de entidades patronales que deben cumplir, de previo a disciplinar a sus trabajadores, con un determinado procedimiento o investigación, ese plazo de un mes, se iniciará a partir del momento en que el resultado de la respectiva investigación es puesto en conocimiento del funcionario u órgano competente, para resolver (Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias N° 117, de las 15:40 horas del 11 de junio; 175, de las 14:40 horas del 20 de agosto, ambas de 1.997; 25, de las 15:00 horas del 29 de enero; 55, de las 9:30 horas del 20 de febrero; 260, de las 9:00 horas del 16 de octubre, todas de 1.998; 143, de las 10:00 horas del 31 de mayo; 150, de las 15:10 horas del 2 de junio, ambas de 1.999; 214, de las 10:40 horas del 14 de febrero; 477, de las 15:30 horas del 12 de mayo, éstas del 2.000; 359, de las 16:00 horas del 29 de junio del 2.001, 145, de las 13:50 horas del 9 de abril; y, 342, de las 9:50 horas del 10 de julio, estas últimas del 2.002) ...” **VII.-** El plazo para sancionar, no es cuestión que queda librada al arbitrio del órgano administrativo sancionador, de manera que pueda adoptarla cuando a bien tenga. Esa forma de razonar es de signo contrario al derecho a un procedimiento administrativo sin dilaciones indebidas o atrasos innecesarios, lo mismo que al de continuidad y estabilidad en el empleo. A nada conduciría apurar el inicio y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, si se dilata el plazo para adoptar la sanción. Y si bien la abrumadora carga de trabajo podría exculpar a los funcionarios respectivos, no justifica la violación de estos derechos fundamentales.”

### **Análisis sobre el plazo aplicable para ejecutar la sanción disciplinaria que ha sido impuesta a un servidor judicial**

[Sala Segunda]<sup>15</sup>

Voto de mayoría

**"III.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.** De lo que se trata en el caso en estudio es de determinar si el derecho de la Administración para ejecutar la sanción disciplinaria de suspensión de un mes sin goce de salario impuesta mediante un acto administrativo firme al entonces Juez Penal y Tutelar de Menores de Pérez Zeledón, prescribió antes de hacer efectiva esa potestad; en otras palabras, de la prescripción de los efectos de un acto administrativo firme, por abandono o dejación de poner en práctica la medida que resulta del contenido del acto. El acto administrativo eficaz tiene capacidad para producir efectos jurídicos y en virtud del principio de ejecutividad, la autoridad administrativa competente y la autoridad pública tiene el privilegio de ejecutarlo administrativamente, sin acudir en forma previa a los tribunales de justicia (artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública). La ejecución no podrá ser anterior a la debida comunicación del acto, sino posterior (artículo 150 de esa misma Ley) y la autoridad deberá hacerlo, en la forma y tiempo más conveniente al fin público que está destinada a satisfacer. Según dicha ley, lo que está acorde con la doctrina sobre el tema tal y como se dirá, el poder deber de ejecutar el acto constituye una potestad de imperio y éstas y su ejercicio, lo mismo que los deberes públicos y su cumplimiento, son irrenunciables, intrasmisibles e imprescriptibles, salvo norma de caducidad que resulte expresamente del ordenamiento (véase artículo 66, en



relación con el ya citado 146, ambos de la Ley General de la Administración Pública). “Las sanciones administrativas son las obligaciones o privaciones de derechos impuestos por la Administración, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del administrado” o del servidor público (Ortiz Ortiz, Eduardo. Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II, página 36). Deben ejecutarse según su contenido material. Con la excepción que se dirá, prevista precisamente para el Poder Judicial, o no existe en el ordenamiento administrativo ninguna disposición que se ocupe en forma genérica del fin de la eficacia de este tipo de actos. Pero, según la doctrina, la eficacia puede cesar por múltiples causas, dependiendo del tipo de autos y de otras situaciones particulares. El citado autor, haciendo referencia a los hechos que hacen cesar la eficacia de los distintos actos, cuyo efecto ha de permanecer en el tiempo por un plazo o por tiempo indefinido, se ocupa del desuso o abandono del acto, ya sea por el administrado cuando le concede derechos o por la Administración. Respecto de este último supuesto –que es el que interesa para el caso concreto-. Señala el maestro Ortiz Ortiz: *“La inejecución de un acto administrativo por la Administración frente al particular obligado, nunca puede ser causa de extinción del mismo. La potestad de ejecutar y de hacer efectivo un acto administrativo es indefinida y no supeditada a su oportuno ejercicio, salvo revocación superveniente fundada en el cambio de circunstancias o prescripción decenal negativa, que en Costa Rica (con intervención absurda), se entiende aplicable a toda clase de situaciones jurídico subjetivas, incluyendo las potestades de derecho público. Debe reiterarse que la Administración conserva íntegra su potestad de hacer efectivo el acto, pese al prolongado desuso de sus efectos, mientras no haya prescripción decenal ni revocación por inoportunidad superveniente”* (páginas 368 y 369 de su citada obra). La prescripción decenal a que se alude es la que resulta de aplicar supletoriamente el numeral 868 del Código Civil. Sin embargo, para los servidores judiciales puede entenderse reducido ese plazo a cinco años, en aquellos casos de suspensiones fundadas en falta grave, de acuerdo con lo que dispone el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice: *“La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de un año, desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere habido contra el sancionado otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción. La anotación de las restantes sanciones... podrá cancelarse por quien la impuso, a instancia del interesado, cuando hayan transcurrido al menos, cinco o diez años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta grave o gravísima, y durante este tiempo el sancionado no hubiere dado lugar a nuevo procedimiento disciplinario que termina con la imposición de sanción. La cancelación borraré el antecedente para todos los efectos, salvo para el otorgamiento de distinciones.”* Así las cosas, como de acuerdo con el expediente la ejecución de la sanción impuesta al actor la dispuso la Administración apenas un poco más de dos años de dictado el respectivo acto administrativo, no puede considerarse que el ejercicio de esa potestad haya prescrito.

**IV.- SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ARTICULO 211 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.** No resulta de aplicación el numeral 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación al 603 del Código de Trabajo. El primero de ellos establece lo siguiente: *“La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración. Cuando se estimen insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá”*. Por su parte, el artículo 603 citado, dispone que los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus



faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la suspensión o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. El artículo 211 es una regla especial que, respetando el plazo de la prescripción establecido en el numeral 603, busca armonizar la prescripción del poder disciplinario en las relaciones de servicio con la necesidad exigida hoy día de aplicar en el sector público procedimientos previos a la imposición de la sanción. La norma 211, -que es la aplicable en el Poder Judicial-, le fija a la Administración plazos para iniciar la investigación, para la conclusión de ésta y para imponer la sanción una vez concluida la investigación, al mismo tiempo que prevé la suspensión del plazo de prescripción cuando no haya elementos suficientes de prueba en la investigación administrativa y existiere proceso penal sobre los mismos hechos. En el caso concreto del actor, después de haberse seguido el procedimiento previsto en la ley, se le impuso la sanción disciplinaria mediante una resolución final (acto administrativo), con efectos ejecutorios, según lo explicado. Como es fácil colegirlo, esas normas no se ocupan del tema del fin de esa eficacia del acto, sino del plazo de prescripción para imponer la sanción y no es correcto entender que también se extienden a la ejecución material del acto, de modo que una vez impuesta la sanción el plazo comienza a correr de nuevo, como si el acto final del procedimiento no tuviera más que efectos interruptores de un plazo que nunca dejaría de computarse hasta que no se ejecute materialmente la sanción. Esa no puede ser la inteligencia de dichas normas, pues es obvio que ese no ha sido el fin perseguido al promulgarlas, sino otro, al que ya se hizo referencia. La regla de la imprescriptibilidad de las potestades públicas y su ejercicio está concebida en función de la tutela de los fines públicos y solo podría excepcionarse en los casos concretos en forma razonable y mediante normas expresas; no mediante interpretaciones; como es el caso analizado para el Poder Judicial.

**V.- PETICIÓN SUBSIDIARIA.** La solicitud del actor para que en el caso de que no prospere su pretensión de prescripción, se condene al Estado a reintegrarle la diferencia del salario que exista entre el mes de julio de 1993, en que debió ejecutarse la sanción, en relación con el de la fecha de la ejecución, no es procedente, pues si al actor se le impuso una suspensión con privación de salario, sin ninguna especificación, la privación del salario debe corresponder al lapso de la ejecución, porque ese es el momento en que la cumple.

**VI.- CONCLUSIÓN.** De acuerdo con lo expuesto, no resolvió correctamente el Tribunal al aplicar la prescripción del artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la potestad de la Administración para ejecutar la sanción disciplinaria que ya se le había impuesto en firme al actor. Por lo mismo, procede revocar la sentencia recurrida, acoger la excepción de falta de derecho interpuesta por la representación del Estado y denegar la demanda, sin especial condenatoria en costas, porque a juicio de la Sala el actor litigó con evidente buena fe (artículo 494 del Código de Trabajo en relación con el 222 del Procesal Civil)."



Corte Plena, para que ésta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario."

**Esta constitucionalidad de esta norma ya ha sido conocida con anterioridad por esta Sala. Principalmente en la sentencia N° 1265-95 de las quince horas treinta y seis minutos del 7 de marzo de 1995 se refirió esta Sala a la influencia que la labor del Tribunal de la Inspección Judicial puede tener sobre la independencia del funcionario que administra justicia, en los siguientes términos:**

**"Por ello, el fin de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la observancia de las normas de subordinación y, en general, del exacto cumplimiento de todos los deberes de la función que se le tiene encomendada. Así, el derecho disciplinario presupone una relación de subordinación entre el órgano sometido a la disciplina y el órgano que la establece o aplica, más para castigar, para corregir, e incluso educar al infractor de la norma, de ahí el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias. (...)**

**Constituye deber primario y fundamental de los jueces el prestar los servicios que les incumben como funcionarios del Estado, es decir, el de administrar justicia conforme al ordenamiento jurídico, cada vez que tal actividad les sea requerida en un caso concreto. Tal deber, de ejercer la función jurisdiccional, deriva de la relación de empleo público que vincula al juez con el Estado, hallándose regido, como tal por los principios generales del derecho administrativo, y del derecho que tienen las partes o peticionarios en el sentido de que sus reclamos sean resueltos o proveídos, con prescindencia del contenido de la respectiva decisión. El incumplimiento de este deber, o su cumplimiento irregular, autoriza, por una parte, la aplicación de sanciones disciplinarias, pudiendo justificar, inclusive, la destitución o remoción del juez, y por otra, puede general las responsabilidades de orden civil y penal. Constituye particularmente una transgresión que determina ese tipo de responsabilidades el hecho de "dejar juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes". Dentro de este gran deber, el juez está obligado a resolver conforme a los plazos y términos de ley –lo contrario implicaría denegación de justicia-, la motivación de las decisiones –como un modo de asegurar un adecuado control sobre la actividad decisoria de los jueces, y evitar posibles arbitrariedades-, y dirigir el proceso –debiendo concentrar en lo posible todas las diligencias que sean menester realizar, señalar los defectos y omisiones de que adolece la gestión antes de tramitarla, ordenando que se subsanen dentro de un plazo legal, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades, mantener la igualdad jurídica de las partes que intervienen en el proceso, vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, conferir audiencia a las partes- (...)**

**En razón de lo anterior es que, se confirieron amplias facultades de investigación y control sobre todos los servidores judiciales al Tribunal de la Inspección Judicial, para lo cual podrá vigilar, el buen cumplimiento de los deberes, tramitará las quejas que se presenten contra ellos, instruirá las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad, y resolverá lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley derogada, funciones que reconoce el artículo 184 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Así lo ha señalado ya esta Sala, por sentencia número 5891-93, de las doce horas cincuenta y siete minutos del doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres (...)**



Señala el accionante que el Tribunal de la Inspección Judicial se está arrogando funciones que no le corresponden, en razón de tratarse de un órgano disciplinario y no jurisdiccional, al interpretar las leyes, función que corresponde única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, sobrepasando con ello los límites constitucionales –artículo 156 de la Constitución Política-. A este respecto señala el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente:

"Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas.";

de manera que, ni por disposición expresa de la ley, ni por interpretación de la normativa vigente, puede entenderse que se otorgan facultades extensivas al Tribunal de la Inspección Judicial como las señaladas por el accionante, sino únicamente las que la ley le confiere –y anteriormente se comentaron-, y mucho menos, que dicho Tribunal se pueda arrogar atribuciones que la ley no contempla, porque ello sería contrario a la naturaleza de la función que se le tiene encomendada, que es únicamente la aplicación del régimen disciplinario del Poder Judicial. Esta norma no estaba en la Ley Orgánica del Poder Judicial derogada, sin embargo, en razón de la naturaleza de las funciones encomendadas al Tribunal de la inspección Judicial, el principio sí era efectivamente aplicado, por cuanto únicamente le corresponde el ámbito de lo disciplinario, no la valoración técnico-jurídica de la labor del juez en los casos concretos. Debe anotarse que la actividad fiscalizadora del Tribunal no puede interferir sobre la función jurisdiccional, porque estas sanciones –las disciplinarias- no tienen el efecto de anular o alterar las resoluciones jurisdiccionales, o de influir directamente sobre el asunto en cuestión, y los fallos del Tribunal de la Inspección Judicial nunca producirán cosa juzgada respecto del caso subjudice, pues son dos cosas totalmente apartes: el contenido jurídico de la sentencia y la actuación del juez como funcionario público. El Tribunal de la Inspección Judicial, en relación el con régimen disciplinario, lo que debe valorar del juez es, por una parte, todo lo que produce el servicio público eficiente, por lo cual debe examinar e investigar la función normar de las oficinas, la actividad desempeñada, la tramitación de expedientes, los procedimientos, la contratación de personal, etc.; y por otra parte, debe valorar la eficiencia del juez como funcionario público, de manera que el contenido de sus sentencias lo que demuestra es su capacidad profesional e idoneidad en el puesto que desempeña, es decir, si conoce y aplica correctamente el derecho, por cuanto los Tribunales Superiores en limitada esa fiscalización a su propia competencia, y no pueden imponer sanciones de esta categoría, únicamente las derivadas de la actividad arbitraria del expediente. Ello implica que, a un juez, únicamente puede imponérsele una sanción de este tipo –disciplinaria- cuando mediante un procedimiento de investigación, en el que se garanticen sus derechos derivados del debido proceso, se compruebe el incumplimiento de las funciones que le son propias en razón del cargo que desempeña, pero no por criterios vertidos en los fallos y decisiones de carácter jurisdiccional, los cuáles sólo serán susceptibles de la revisión por el superior, cuando medien los recursos de ley, excepto que de ellos se derive la convicción clara de su incumplimiento para desempeñar el cargo para el que fue nombrado. En otras palabras, el Tribunal de la Inspección Judicial puede entrar a valorar la actividad genérica del juez mediante el estudio de sus pronunciamientos, pero únicamente para determinar su idoneidad en el puesto que desempeña; no podrá incidir directamente en un caso concreto, señalando los errores de interpretación en que estima incurrió el juez al aplicar el derecho, por canto ésta es una función eminentemente jurisdiccional, y dicha instancia es de carácter administrativo. Por ello, la Inspección Judicial necesita una pluralidad de casos, no pudiendo valorar la capacidad o competencia de un juez por un solo pronunciamiento –



salvo que se trate de un error manifiestamente absurdo y de gran gravedad-, porque ello sería facultarlo para valuar el contenido jurídico de los fallos jurisdiccionales, lo que bajo ningún punto de vista es posible. Debe quedar claro que, para el buen desempeño de las labores encomendadas a la Inspección se le faculta para visitar los despachos judiciales, y llevar control de lo resuelto, de los pendientes, atrasos, etc., todo para verificar la aptitud del funcionario para el cargo que desempeña, y en última instancia, para asegurar una mejor administración de justicia. (...)

(...) de comprobarse que el empleado no cumple las funciones que se le tienen encomendadas en su carácter de juez, lo que implica en primer término la administración de justicia conforme a derecho, puede imponérsele una sanción disciplinaria, según lo considere el Tribunal de la Inspección Judicial. Así, la pluralidad de errores en que incurre el juez, tales como resolver contra lo dispuesto en la ley, incidir en yerro en el razonamiento, no emitir criterio propiamente jurídico sobre un punto en particular, determinan la incompetencia o falta de idoneidad del funcionario para el desempeño del puesto para el cual fue nombrado. (...)"

II.- Dentro de este entendimiento, a juicio de la Sala no es inconstitucional el ejercicio de la acción disciplinaria sobre la actuación jurisdiccional en casos excepcionalmente marcados por la existencia de un error grave e injustificado, siempre y cuando, eso sí, esa intervención no llegue a significar una sustitución en el desempeño de su labor, pues esto último sí resultaría inconstitucional. Así, el artículo 199 que aquí se impugna por parte del accionante, no es inconstitucional, pues es perfectamente posible la acción disciplinaria de la Inspección Judicial en aquellos casos en que el juez haya incurrido en una verdadera falta de servicio al administrar justicia con absoluto y evidente desacierto, incurriendo así en un total desvío del correcto ejercicio de sus funciones. En virtud de lo anteriormente expresado, en cuanto a este primer extremo, debe rechazarse por el fondo la acción.

III.- En segundo término, cuestiona el accionante la constitucionalidad del artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues a su juicio, dicha norma viola el principio constitucional de la doble instancia, recogido por el artículo 42 de la Carta Magna. La norma que impugna reza así:

"Artículo 211. La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente a la fecha en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración.

Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá."

Para el accionante, el hecho de que el hecho de que el único recurso que cabe contra la decisión que adopte la Corte Plena es el de reconsideración o reposición, que resuelve la misma Corte Plena, viola el principio constitucional de que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto.

IV.- Abundante ha sido la jurisprudencia de esta Sala en torno al principio de la doble instancia. Precisamente, en el Voto N° 2204-98 de las once horas seis minutos del 27 de marzo de 1998, se dijo lo siguiente:

"(...)El derecho a la doble instancia es un derecho que surge de lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 párrafo 2) inciso h. Esa disposición se refiere única y exclusivamente a que toda persona inculpada por delito tiene el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. La Sala en su jurisprudencia, ha establecido con claridad que la citada Convención Americana establece la doble instancia como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, de recurrir del fallo ante un superior, y no indistintamente en todas las materias. Concretamente se dijo:

"En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley N° 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior" (sentencia 0282-90).

"Si bien nuestra Constitución no consagra claramente ningún derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia –en realidad el artículo 42, párrafo 1), lo único que establece es la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución del mismo punto, pero no la necesidad de más de una instancia-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es, incluso a texto expreso, parámetro de constitucionalidad (art. 48 constitucional 1), 2), incisos a) y b) y 73, inciso d), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí establece expresamente, en su artículo 8, párrafo 2) inciso h), entre derechos del imputado:

**"h)Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".**

La Sala, por su parte, ha tenido abundante ocasión de desarrollar jurisprudencialmente esa norma, de la que puede decirse en síntesis:

a)Que consagra el derecho del imputado en causa penal por delito, específicamente, habiendo también fijado criterios todavía variados sobre su posible aplicación en otras causas penales, pero sí dejando claramente establecido que se trata de un derecho a favor y exclusivamente del imputado, valga decir, del condenado en sentencia, por delito." (Sentencias 1739-92 y 1054-94) (...)"

Es decir, que si bien existe un derecho fundamental, reconocido por un instrumento internacional de Derechos Humanos, a que un fallo condenatorio sea revisado por un juez o tribunal superior, que ha de ser distinto a aquél que dictó el fallo, este es un derecho aplicable en forma exclusiva a la materia penal. Y dado que en el caso concreto no estamos frente a esa hipótesis, procede también rechazar la acción en cuanto a este extremo.

**Por tanto:** Se rechaza por el fondo la acción.

*R.E. Piza E. Presidente* Luis Fernando Solano C. Luis Paulino Mora M. Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7333 del cinco de mayo de 1993. Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Fecha de vigencia desde: 01/01/1994. Versión de la norma: 12 de 12 del 04/01/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 124 del 01/07/1993. Alcance: 24.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia: 08570 de las dieciséis horas seis minutos del diecinueve de agosto de dos mil tres. Expediente: 03-007445-0007-CO.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 245 de las catorce horas diez minutos del treinta de mayo de dos mil siete. Expediente: 06-001128-0163-CA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 707 de las nueve horas diez minutos del diecinueve de agosto de dos mil cinco. Expediente: 00-001589-0166-LA.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas con once minutos del diez de abril del dos mil dos.- Exp: 02-001283-0007-CO.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con un minuto del cinco de abril del dos mil seis.- Exp: 06-002817-0007-CO.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cuarenta y ocho minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Exp: 96-002281-0007-CO.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diecisiete horas veintisiete minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Exp: 97-008202-0007-CO.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1050 de las ocho horas cuarenta y un minutos del tres de febrero de dos mil seis. Expediente: 05-016408-0007-CO.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 4938 de las diez horas tres minutos del ocho de junio de dos mil uno. Expediente: 01-004455-0007-CO.
- 11 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 267 de las diez horas cincuenta minutos del trece de setiembre de dos mil. Expediente: 96-000254-0178-CA.
- 12 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 443 de las nueve horas veinte minutos del seis de setiembre de dos mil dos. Expediente: 98-002625-0166-LA.
- 13 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 311 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de setiembre de dos mil dos. Expediente: 94-000582-0177-CA.
- 14 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 938 de las nueve horas cincuenta minutos del once de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 00-000766-0166-LA.
- 15 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 671 de las nueve horas veinte minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro. Expediente: 95-001206-0213-LA.
- 16 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y uno minutos del diez de enero del dos mil un.- Exp: 00-010155-0007-CO.